



DIRECCION LEGAL AMBIENTAL SDA

CONCEPTO No.

0073
Fecha de Expedición 05 JUN 2013

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Radicacion: 2013IE065421
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Fecha: 2013-06-05 11:18
Proceso: 2552298
Folios: 4 Anexos: Si
Asunto: CONCEPTO JUERÁ?DICO RECONOCIEMINTO DE...
Origen: Andrea Grimaldo Fandiño
Tipo: Memorando

Bogotá D.C.,

Doctora
SANDRA YOLIMA SGUERRA CASTAÑEDA
Directora Gestión Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente
Ciudad.

Asunto: Concepto jurídico reconocimiento del beneficio de la tarifa especial del impuesto predial unificado – CECA- a los predios ubicados dentro del área de Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá.

Radicado No. 2013IE043560 del 19 de abril de 2013. Proceso 2551237.

Cordial saludo Doctora Sguerra:

I. ASUNTO A TRATAR

Mediante el radicado de la referencia se solicitó concepto jurídico para determinar si la tarifa especial del impuesto predial unificado, establecido en el Acuerdo 105 de 2003, es aplicable a la Reserva Tomas Van der Hammen?

Así mismo, dentro del documento también se plantea lo siguiente: ¿Si es posible reconocer a la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, D.C. "Tomas Van der Hammen" como área protegida, lo cual es requisito indispensable para que los propietarios de predio localizados dentro de la Reserva puedan acceder al CECA y con ella a una tarifa especial del impuesto predial unificado, de conformidad con el Acuerdo 105 de 2003?

II. ANTECEDENTES

Dentro de los argumentos que motivaron elevar la consulta precedente están:

"(...)

"B) Antecedentes de la Reserva Forestal Productora

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA

El Ministerio de Ambiente mediante la Resolución No. 621 de 2000 estableció que:

"(...) la Zona 3 "franja de conexión restauración y protección", hace parte del componente rural en consecuencia corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, declararla como área de Reserva Forestal Regional del norte, dada su importancia ecológica para la región. Teniendo en cuenta que dicha franja constituye un elemento fundamental dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (...)"

La CAR por medio del Acuerdo 011 del 19 de julio de 2011 declaró la Reserva Forestal Regional del Norte de Bogotá, D.C. "Tomas Van der Hammen", con la categoría de **RESERVA FORESTAL PRODUCTORA.**"

Así, la reserva forestal productora en mención, creada por la CAR de conformidad a lo ordenado por el Ministerio de Ambiente, no hace parte del sistema nacional de áreas protegidas en tanto, el Decreto Nacional 2372 de 2010 "Por el cual se reglamente el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 10 relacionado con las categorías de las Áreas Protegidas del SINAP, **NO** contempla la categoría de Reserva Forestal Productora. Bajo lo anterior se puede afirmar que dicha Reserva no está considerada como parte del SINAP.

C) De las áreas protegidas del orden Distrital

La reserva en mención declarada como productora por la CAR, no hace parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital –SAP-, en tanto el Plan de Ordenamiento Territorial establece que las áreas protegidas del orden nacional o regional quedan supeditadas a la reglamentación existente: "según las categorías declaradas conforma a las normas vigentes" (art 81). Como se vio, el decreto de ordena nacional que reglamenta el tema, la excluye como área protegida.

El mismo POT, respecto a la Zona de Reserva Forestal Regional del norte, que terminó convirtiéndose en la "Tomas Van der Hammen", condicionó su declaratoria por parte de la CAR y su régimen:

"(...) cuando la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca adopte su decisión en relación con las áreas protegidas de la zona norte, éstas áreas harán parte de la estructura ecológica principal del orden regional" (Artículo 82, Parágrafo 1)..."

III. CONSIDERACIONES

Como primera medida se debe indicar que los antecedentes de dicha declaratoria no empiezan a partir de la Resolución No. 621 de 2000, como se cita en la consulta, siendo necesario citar otras decisiones que explican adecuadamente la razón de ser de dicha declaratoria y la naturaleza que tiene esta área a saber:

- La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Resolución No. 1869 del 02 de noviembre de 1999 declaró concluido el proceso de concertación del proyecto Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Fe de Bogotá D.C. presentado a su consideración el 17 de septiembre de 1999,

de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 6 de su artículo 1º de la Ley 507 de 1999.

- En la aludida Resolución se declaró no concertado los siguientes puntos: (i) Expansión urbana; (ii) Perímetro urbano respecto del corredor de la Autopista Norte; (iii) Clasificación del suelo para determinadas áreas de protección entendidas como los humedales y rondas de ríos.
- De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 507 de 1999 cuando no exista concertación sobre los asuntos ambientales, entre las autoridades ambientales competentes y los distritos o municipios, el Ministerio de Ambiente deberá intervenir pronunciándose sobre los aspectos en desacuerdo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 6º del artículo 1 de la Ley 507 de 1999.
- En aplicación a esta facultad legal, el entonces Ministerio de Ambiente expidió la Resolución No. 475 del 27 de mayo de 2000 pronunciándose en lo que hace referencia a la Reserva Regional Forestal del Norte así:

"(...)

"ARTICULO QUINTO.- La Zona 3 **"Franja de conexión, restauración y protección"** de que trata los considerandos de la presente Resolución, deberá ser declarada por la autoridad ambiental competente como Área de Reserva Forestal Regional del Norte, dada su importancia ecológica para la región. A pesar de lo anterior y teniendo en cuenta que dicha franja constituye además un elemento fundamental para la ciudad de Bogotá, la definición de sus usos, delimitación, así como el plan de manejo para esta área, deberá ser concertado entre la CAR y la autoridad ambiental distrital.

PARAGRAFO PRIMERO.- En todo caso, la concertación sobre el régimen de usos y el plan de manejo del Área de Reserva Forestal Regional del Norte, deberá garantizar, su carácter conectante entre los ecosistemas de los Cerros Orientales y el Valle Aluvial del Río Bogotá, así como su conformación como área cuyo objetivo principal es el mantenimiento y/o recuperación de la cobertura vegetal protectora.

PARAGRAFO SEGUNDO.- En razón de su ubicación, el plan de manejo ambiental de esta área de reserva deberá prever los casos en que se requiera ejecutar proyectos significativos en las zonas aledañas, relacionados con la dinámica de ajustes en usos e intensidades de los usos del suelo, proyectos en materia de transporte masivo, infraestructura y expansión de servicios públicos o macroproyectos de infraestructura regional, siempre y cuando los mismos no interfieran con la función específica protectora que debe mantener esta zona.

PARAGRAFO TERCERO.- Con base en lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 1869 de 1999, el Área de Reserva Forestal Regional del Norte prevista en el presente artículo, hará parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, para efectos de planificación e inversión, a excepción del régimen de usos, el cual se definirá de conformidad con lo aquí dispuesto. Se anota.

PARAGRAFO CUARTO.- Deberá mantenerse el uso institucional de los desarrollos existentes actualmente en esta área, garantizándose la función ecológica de la propiedad de modo que se de prioridad a la preservación del suelo, la vegetación protectora, continuidad de los sistemas hídricos y corredores biológicos."

- De igual manera el artículo cuarto ibídem definió indicó lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO.- En concordancia con lo acordado en la Resolución 1869 de 1999, en relación con la Estructura Ecológica Principal, recibirán tratamiento de Areas Protegidas (AP), las siguientes:

1. La Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo Ambiental del Río Bogotá y de los elementos del sistema hídrico (AP-1) conectantes con la Reserva Forestal Regional del Norte prevista en el numeral siguiente.

2. La Reserva Forestal Regional del Norte de que trata el ARTICULO QUINTO de la presente Resolución, correspondiente a la franja conectante de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá con el sistema valle aluvial del río Bogotá - Humedal La Conejera, con un ancho mínimo de 800 metros, en sus puntos mas estrechos (AP-2).

3. Los Parques Ecológicos Distritales de Humedales, correspondientes a los que se deberán desarrollar alrededor de los humedales ubicados en las zonas de las que trata la presente Resolución (AP-3)

PARAGRAFO PRIMERO.- El régimen de usos y manejo para la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo Ambiental del Río Bogotá y los Parques Ecológicos Distritales de Humedales serán aquellos previstos para cada una de estas categorías en el Sistema de Areas Protegidas del Distrito Capital, de acuerdo con lo concertado entre el Distrito Capital y la CAR, recogido en la parte correspondiente a Estructura Ecológica Principal de la Resolución No. 1869 de 1999 y lo decidido sobre el mismo particular por el Ministerio del Medio Ambiente en la Resolución No. 1153 de 1999.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los Planes de Manejo Ambiental de las áreas protegidas de que trata el presente artículo deberán ser adoptados, con la participación de la CAR y el Distrito, dentro del año siguiente a la adopción del POT por parte del Concejo Distrital."

- El Ministerio en la mencionada Resolución No. 475 de 2000 consideró la importancia de dicha zona así:

"(...)

"En relación con las consideraciones y recomendaciones formuladas para la Zona 3. "Franja de conexión, restauración y protección", el Ministerio acoge la recomendación del Panel de Expertos en el sentido que debe constituirse una franja de conexión, restauración y protección de los pequeños relictos de bosque entre sí, con los cerros, la Sabana y el valle aluvial del río Bogotá, de tal suerte que se dé continuidad este-oeste a dichos ecosistemas a fin de no interrumpir los flujos de vida; manteniendo de esta forma los elementos estructurantes del sistema ecológico y ambiental de La Sabana, y por lo tanto conservando sus funciones e importancia regional..."

- La Resolución No. 621 de 2000 mantuvo su decisión en el sentido de asignarle a la Car su establecimiento así mismo reiteró que esta reserva hará parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, y en el Plan

de Manejo que se expida para estas áreas se fijarán sus linderos y previsiones sobre usos y medidas de conservación y restauración.

- Otro antecedente de especial importancia es el pronunciamiento del H. Consejo de Estado respecto de la demanda de nulidad ejercida por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C., representado por el Alcalde Mayor, contra las Resoluciones 1153 de 1999 (15 de diciembre) y 327 (31 de marzo), 475 (17 de mayo) y 621 (28 de junio) de 2000, proferidas por el Ministro del Medio Ambiente. ¹, donde al pronunciarse sobre este preciso aspecto indicó:

El Área de Reserva Forestal Regional del Norte (AP-2)

El tema de la expansión urbana en el borde norte y noroccidental fue crítico durante la formulación del proyecto, tanto así que el Ministerio aplazó — válidamente, como queda dicho— su decisión, con el fin de allegar el concepto de un panel de expertos. El concepto, que fue seguido en lo fundamental por el Ministerio, recomendó un modelo de ordenamiento diversificado en siete subzonas, la tercera de las cuales se denominó Franja de conexión, restauración y protección ², calificada por los expertos como la necesidad más apremiante de la zona, ya que permite la conexión de los pequeños relictos de bosque entre sí, y los flujos de vida entre los cerros orientales y el río Bogotá, asegurando su restauración y conservación en el tiempo, y advirtiendo que su continuidad este-oeste debía ser asegurada «para no interrumpir los flujos de vida».

Asignó entonces el Ministerio a esta franja el tratamiento de Área Protegida y, dada su importancia ecológica para la región, la denominó Reserva Forestal Regional del Norte (AP-2), correspondiente a «la franja conectante de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá con el sistema valle aluvial del río Bogotá-Humedal La Conejera, con un ancho mínimo de 800 metros» (Art. 4° de la Resolución 0475). Después, en la Resolución 0621 de 2000, decisoria de los recursos de reposición, declaró que esta área hace parte del componente rural; que asimismo constituye «un elemento fundamental dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital» y que corresponde a la CAR en el Plan de Manejo que se expida para ésta área, además de «especificar sus linderos y las previsiones relativas a los usos», establecer los mecanismos de coordinación con el Distrito Capital, garantizando en todo caso su carácter conectante entre los ecosistemas de los

¹ Expediente 11001-03-24-000-2000-6656-01. M.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Sentencia del 11 de diciembre de 2006.

² Las otras zonas fueron denominadas así por los expertos: 1) Occidente de la ALO; (2) Valle inundable del Río y Humedales; (4) Área de conservación de suelos, (5) Franja de Vivienda al oeste del Bosque; (6) Zona de Urbanización; y (7) Área de Densificación.

Cerros Orientales y el Valle Aluvial del Río Bogotá, y su conformación como «área cuyo objetivo principal es el mantenimiento y/o recuperación de la cobertura vegetal protectora».

Es de notar que este tipo de Área Protegida sí había sido considerada por la CAR en su Resolución 1869 de 1999. El artículo 17 de esta resolución había dispuesto que el valle aluvial del río Bogotá es el eje integrador de la Estructura Ecológica Distrital, «al cual deben conectarse directa o indirectamente todos los corredores ecológicos urbanos, en especial los parques de ronda de los ríos y canales urbanos y las áreas protegidas urbanas y rurales, en especial los humedales.» Más concretamente, en el artículo 41 se determinó que esta Área de Manejo Especial se establecía para permitir la articulación funcional y ecológica de los Cerros Orientales y el área rural distrital a través de corredores ecológicos.

La Sala considera que la decisión del Ministerio se contrajo a ordenar que exista una franja de articulación de los Cerros Orientales con el río Bogotá y con el Humedal La Conejera, definiendo a la CAR su alindamiento concreto. El Ministerio no hizo más que ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 5° de la Ley 99/1993 para fijar pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial (numeral 12); regular las condiciones de conservación y manejo de los sistemas hídricos (numeral 24), y velar por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica (numeral 19)³.

IV. CONCLUSIONES:

- Desde el momento en que se definió la necesidad de declarar esta área como zona de Reserva Forestal se indicó que debía ser catalogada como área protegida, tal como lo definió la Resolución No. 475 de 2000.
- Todo el proceso de construcción y organización del territorio para esta zona evidenció la necesidad de crear una gran reserva natural desde el río hasta la cresta de los Cerros orientales, como instrumento para conservar los últimos restos de elementos importantes del complejo ecosistema de la Sabana; así mismo era importante aplicar el principio de Coordinación para la implementación de un Plan de Manejo Ambiental que protegiese el área de reserva respecto de los efectos negativos de los desarrollos urbanos colindantes, tal como se concluye de los actos administrativos proferidos con ocasión de este proceso de construcción del POT.
- La decisión del Ministerio de otorgarle la categoría de área protegida mediante la declaratoria de Reserva Forestal Regional constituía una determinante ambiental que debía ser observada por todas las Entidades competentes, es decir, tanto por la CAR como por el propio Distrito Capital.

³ 19) Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

- Es importante resaltar que la naturaleza de un área protegida no puede circunscribirse únicamente al Decreto 2372 de 2010 y considerar que aquello que no puede encuadrarse dentro de la categorización allí establecida pierde su connotación de área protegida cuando su importancia y vocación de protección radica en la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos y de los bienes y servicios ambientales que ofrezca.
- Adicionalmente, es necesario evaluar el área en estudio en su contexto integral, para poder concluir que fue precisamente la máxima autoridad ambiental del SINA, es decir el Ministerio quien actuó como rector de la gestión ambiental del país según los artículos 8°, 79, 80 de la Constitución Política, y las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997, que obligan al Estado a proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica asignándole al borde norte la condición de área protegida durante la formulación del POT.

Como corolario de lo anterior, en aplicación del párrafo 3° del artículo 5° de la Resolución 475 de 2000 la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, D.C. "Tomas Van der Hammen" hará parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital y recibirá el trámite de área protegida tal como lo preceptúa el artículo 4° ibídem.

Por consiguiente, esta Reserva encuadra dentro del supuesto de hecho a que hace referencia el artículo 3° del Acuerdo 105 de 2003 regulado por la Resolución SDA No. 3513 del 19 de abril de 2010 "Por la cual se reglamentan los criterios y los lineamientos para certificar el estado de conservación de los predios ubicados parcial o totalmente dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, según lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo No 105 del 29 de diciembre de 2003", en lo que respecta al estudio y viabilidad para emitir los respectivos certificados de conservación ambiental para acceder a una tarifa preferencial del impuesto predial unificado.

El presente concepto se expide a solicitud de la Dirección de Gestión Ambiental, en los términos del inciso tercero del artículo 28 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.


LUCILA REYES SARMIENTO
Directora Legal Ambiental

Adriana Durán Perdomo



Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA



MEMORANDO

PARA: LUCILA REYES SARMIENTO
Directora Legal Ambiental

DE: SANDRA YOLIMA SGUERRA CASTAÑEDA
Directora Gestión Ambiental

ASUNTO: Concepto sobre la posibilidad de reconocimiento del beneficio de la tarifa especial del impuesto predial unificado CECA – a los predios ubicados dentro del área de Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá.

Cordial Saludo

Por medio del presente escrito me permito solicitar un concepto jurídico referente a la pretensión de la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, relacionada con la posibilidad de emitir Certificados de Estado de Conservación Ambiental - CECA - para los predios ubicados dentro del polígono de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Tomas Van der Hammen", a través de los cuales se pueden beneficiar dichos predios con una tarifa especial del impuesto predial unificado, de conformidad al Acuerdo 105 de 2003.

En concreto la pregunta que surge es la siguiente: La tarifa especial del impuesto predial unificado es aplicable en la Reserva Tomas Van der Hammen"? lo anterior dado que expresamente *no está reconocida como área protegida* en la reglamentación nacional, ni a nivel local, como se explicará a continuación:

A) Del incentivo tributario Distrital para la conservación

El Concejo de Bogotá creó un incentivo tributario para la conservación mediante el Acuerdo 105 de 2003, para los predios que se ubiquen parcial o totalmente en las áreas pertenecientes al Sistema de Áreas Protegidas – SAP, del Distrito, en este sentido el artículo 3 estableció:

"...Artículo 3. Tratamiento para predios ubicados dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los predios localizados parcial o totalmente dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital tendrán derecho a las siguientes tarifas, teniendo en cuenta el estado en que se encuentren, de acuerdo con certificación que al respecto expida el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) o quien haga sus veces....."

Para poder aplicar dicha norma a un predio se debe establecer, si este se encuentra afectado por un área protegida.

B) Antecedentes de la Reserva Forestal Productora

El Ministerio de Ambiente mediante la Resolución 621 De 2000 estableció que: "(...) la Zona 3 "franja de conexión restauración y protección", hace parte del componente rural en consecuencia corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, declararla como área de Reserva Forestal Regional del Norte, dada su importancia ecológica para la región. Teniendo en cuenta que dicha franja constituye un elemento fundamental dentro del Sistemas de Áreas Protegidas del Distrito Capital (...)."

La CAR por medio del Acuerdo 011 del 19 de julio de 2011 declaró la Reserva Forestal Regional del Norte de Bogotá, DC. "Tomas Van der Hammen", con la categoría de **RESERVA FORESTAL PRODUCTORA**.

Así, la reserva forestal productora en mención, creada por la CAR de conformidad a lo ordenado por el Ministerio de Ambiente, no hace parte del sistema nacional de áreas protegidas en tanto, el Decreto Nacional 2372 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 10 relacionado con las categorías de las Áreas Protegidas del SINAP, **NO** contempla la categoría de Reserva Forestal Productora. Bajo lo anterior se puede afirmar que dicha Reserva no está considerada como parte del SINAP.

C) De la áreas protegidas del orden Distrital

La reserva en mención declarada como productora por la CAR, no hace parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), en tanto el Plan de Ordenamiento Territorial establece que las áreas protegidas del orden nacional o regional quedan supeditadas a la reglamentación existente: "según las categorías declaradas conforme a las normas vigentes" (art 81). Como se vio, el decreto de orden nacional que reglamenta el tema, la excluye como área protegida.

El mismo POT, respecto a la Zona de Reserva Forestal Regional del Norte, que terminó convirtiéndose en la "Tomas Van der Hammen", condicionó su declaratoria por parte de la CAR y su régimen:

"(...) cuando la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca adopte su decisión en relación con las áreas protegidas de la zona norte, éstas áreas harán parte de la estructura ecológica principal del orden regional" (Artículo 82, Parágrafo 1)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
N° 119-2004 (R. AMBIENTE)

"(...) En el evento en que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca llegare a declarar la Zona de Reserva Forestal Regional del Norte, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 621 de 2000 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el régimen de usos será el que defina dicha Autoridad Ambiental (Artículo 85)."

En consideración a lo expuesto anteriormente, a la luz de la actual normatividad, se pregunta si es posible reconocer a la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá. D.C. "Tomas Van der Hammen" como área protegida, lo cual es requisito indispensable para que los propietarios de predios localizados dentro de la Reserva, puedan acceder al CECA y con ello a una tarifa especial del impuesto predial unificado, de conformidad al Acuerdo 105 de 2003.

Atentamente,

Sandra Yolima Sguerra Castañeda
DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL

Revisó y aprobó:

Proyectó: Filipo Ernesto Burgos Guzman

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HU^{MA}NA

ACUERDO No. 011 DE 19 JUL. 2011

Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C., "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las contenidas en los artículos 27 (literal g), 31 (numeral 16) de la Ley 99 de 1993; y el artículo 24, numeral 7 de la Resolución 703 del 25 de junio de 2003, por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprobó los estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 79, 80, 95 (8) y 334 del mismo ordenamiento, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que mediante Resolución No. 1869 del 2 de noviembre de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR declaró concluido el proceso de concertación del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C., señalando como no concertados los siguientes puntos: expansión urbana, perímetro urbano respecto del corredor de la Autopista Norte y clasificación del suelo para determinadas áreas de protección.

Que en relación con los temas sobre los cuales no se logró la concertación, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1°, parágrafo 6° de la Ley 507 de 1999, expidió la Resolución No. 1153 del 15 de diciembre de 1999, en la cual determinó la necesidad de conformar un Panel de Expertos con el objeto de que éstos aportaran recomendaciones para el ordenamiento territorial del Sector Norte de Bogotá.

Que según el concepto emitido por este Panel, existe una riqueza ecológica y paisajística en la Zona Norte de Bogotá para la dinámica ecológica regional, en virtud de lo cual la recuperación y conservación de la misma debe ser un objetivo prioritario de las intervenciones del Estado.

Que dicho Panel aconsejó un modelo de ordenamiento para los bordes Norte y Noroccidental de Bogotá, mediante la delimitación de las siguientes zonas: Occidente de la ALO, Valle inundable del río y humedales, Área de conservación



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 01 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

de suelos, Franja de vivienda al Oeste del bosque, Zona de urbanización, Área de densificación, y la Franja de conexión, restauración y protección, correspondiente a la Zona 3, respecto de la cual se señaló:

"Esta franja constituye la necesidad más apremiante de la zona, pues permite la conexión de los pequeños relictos de bosque entre sí, y los flujos de vida entre los Cerros Orientales y el río Bogotá, asegurando su restauración y conservación en el tiempo. El ancho ideal para este corredor es de, por lo menos, 1 kilómetro; su continuidad este oeste debe ser asegurada para no interrumpir los flujos de vida. Para su manejo se ha sugerido la categoría de área forestal protectora".

Que posteriormente, el Ministerio del Medio Ambiente expidió la Resolución 475 del 17 de mayo de 2000, acogiendo, en su gran mayoría, las recomendaciones presentadas por el Panel de Expertos para la Zona 3; y definiéndolas en el plano indicativo adoptado mediante dicha Resolución; no obstante lo anterior, consideró que el ancho ideal de mil metros aconsejado por éstos ya no era posible de lograr, razón por la cual dispuso que esta franja debía tener un ancho de mínimo 800 metros, y ordenó a la CAR declarar una reserva forestal en esta área (artículo 5°).

Que contra la Resolución No. 475 de 2000, el Distrito Capital y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR interpusieron sendos recursos de reposición, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución No. 621 del 28 de junio de 2000, proferida por dicho Ministerio, la cual ordenó en relación con la Zona 3 lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- *Modificar el inciso 1° del artículo 5° de la Resolución 0475 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual quedará de la siguiente manera: La Zona 3 "Franja de Conexión, Restauración y Protección", hace parte del componente rural; en consecuencia corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR declararla como Área de Reserva Forestal Regional del Norte, dada su importancia ecológica para la Región. Teniendo en cuenta que dicha franja constituye un elemento fundamental dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital, en el plan de manejo que se expida para esta área, además de especificar sus linderos y las previsiones relativas a los usos y medidas de conservación y restauración, se establecerán los mecanismos de coordinación con el Distrito Capital para garantizar la conservación y el adecuado manejo de la reserva.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Modificar el párrafo primero del artículo 5° de la Resolución 0475 de 2000, del Ministerio del Medio Ambiente, el cual quedará de la siguiente manera: En todo caso, el régimen de usos y el plan de manejo del Área de Reserva Forestal Regional del Norte deberá garantizar su carácter conectante entre los ecosistemas de los cerros orientales y el valle aluvial del Río Bogotá, así como su conformación como área cuyo objetivo principal es el mantenimiento y/o recuperación de la cobertura vegetal protectora.*

2 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 0 1 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO.- *Modificar el párrafo tercero del artículo quinto de la Resolución 0475 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual quedará de la siguiente manera: Con base en lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 1869 de 1999 emanada de la CAR, el Área de Reserva Forestal Regional del Norte prevista en el presente artículo, hará parte del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital, para efectos de planificación e inversión.*

ARTÍCULO SEXTO.- *Modificar el párrafo cuarto del artículo 5º de la resolución 0475 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual quedará de la siguiente manera: Se mantendrán los desarrollos residenciales e institucionales existentes de conformidad con las normas específicas mediante las cuales fueron aprobados dichos desarrollos, en el Área de Reserva Forestal Regional del Norte, garantizándose la función ecológica de la propiedad de modo que se de prioridad a la preservación del suelo, la vegetación protectora, continuidad de los sistemas hídricos y corredores biológicos. Respecto de los otros usos o actividades existentes en el área, se determinará su compatibilidad cuando se elabore el respectivo plan de manejo".*

Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. fue adoptado mediante el Decreto Distrital No. 619 del 28 de julio de 2000, el cual fue ajustado a través del Decreto Distrital No. 1110 del 28 de diciembre del mismo año, para acoger lo dispuesto en las Resoluciones 475 y 621 de 2000, expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 9º, literal c) del Decreto 1110 de 2000, incluye dentro del suelo rural del Sector Norte de Bogotá, al área "que declare y alindere la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca", en concordancia con la leyenda contenida en el Plano No. 16 de dicho Decreto, denominado Usos del suelo en el territorio rural del Sector Norte del Distrito Capital.

Que el artículo 75 del Decreto Distrital 190 de 2004, contenido del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, contempló dentro de los componentes de la Estructura Ecológica Principal al Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, el cual, a su vez, incluye en su numeral 1.2. a las *Áreas de Manejo Especial Regionales*, que según el artículo 84 del mismo ordenamiento, acogen el régimen de usos, planes de manejo y reglamentos específicos establecidos para cada una por la autoridad competente.

Que en desarrollo de lo dispuesto en las Resoluciones 475 y 621 de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR celebró el contrato de prestación de servicios No. 162 del 2002, con el arquitecto Gustavo Perry Rubio, con el objeto de elaborar el Diagnóstico e hipótesis de manejo para la declaratoria de la Reserva Forestal del Norte, cuya principal conclusión fue la necesidad de establecer corredores de borde, viales y de ronda declarados como parques ecológicos, con un área total de 495,82 hectáreas.

3 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co



CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 01 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

Que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del dieciséis (16) de noviembre de 2004, proferida en desarrollo de la Acción de Cumplimiento No. 2004-00027-01, ordenó a la Corporación *iniciar el cumplimiento de lo ordenado en las Resoluciones 0475 y 0621 de 2000, expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*, término en el cual la CAR debía remitir a dicho Tribunal copia del acto mediante el cual se ejecutara el mandato previsto en las resoluciones mencionadas.

Que para dar cumplimiento a esta orden, el Consejo Directivo de la CAR concluyó, en la sesión del 1º de agosto de 2005, que era necesario desarrollar una ruta crítica con los siguientes pasos:

1. Remisión de una solicitud al Ministerio de Minas y Energía, con el fin de dar cumplimiento al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)
2. Reunión de concertación técnica con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el DAMA y el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
3. Presentación de la propuesta en Audiencia Pública.
4. Decisión del Consejo Directivo.
5. Evaluación del Plan de Acción Trienal.
6. Inscripción y registro de la declaratoria.
7. Formulación del Plan de Manejo Ambiental para la zona.
8. Implementación del Plan de Manejo.

Que una vez desarrolladas las primeras tres actividades, el tema se sometió nuevamente a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR. Después de tres sesiones de debates y análisis del tema, este órgano concluyó que era necesario elaborar estudios adicionales sobre los aspectos sociales, económicos, agroecológicos, ambientales y jurídicos concernientes a la declaratoria de la futura Reserva Forestal Regional del Norte.

Que en virtud de lo anterior, la CAR celebró el contrato de consultoría No. 755 de 2005, con la firma Planeación Ecológica, para actualizar y complementar los estudios técnicos existentes concernientes a dicha declaratoria, y el contrato de prestación de servicios No. 574 del 5 de diciembre de 2007, con el Doctor Germán Rodríguez Villamizar, cuyo objeto fue obtener asesoría en derecho administrativo para adoptar las decisiones correspondientes en relación con este sector.

Que en desarrollo del contrato de consultoría No. 755 de 2005, se entregó el documento denominado *Actualización y complementación de los estudios técnicos existentes como soporte para la declaratoria de la reserva forestal regional del norte*, y en lo concerniente al polígono determinado en el plano indicativo de la Resolución No. 475 de 2000 como futura Reserva Forestal Regional del Norte.

4 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C., "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

según la información obtenida en el estudio desarrollado durante el año 2005 y la información del año 2007, se observan en la actualidad los siguientes usos:

USO	AREA	% AREA	No. PARCHES
Aeropuerto	13,3644	0,95	1
Agropecuario	861,1098	61,03	43
Comercial	5,3260	0,38	4
Conservación	4,2018	0,30	4
Equipamiento deportivo y recreativo	40,1435	2,84	9
Equipamiento de defensa y justicia	36,6222	2,60	2
Equipamiento de educación	141,5281	10,03	23
Equipamiento de salud	4,9486	0,35	1
Floricultivo	164,3773	11,65	10
Industrial	8,9628	0,64	7
Parque cementerio	10,9697	0,78	1
Parqueadero de buses	2,8038	0,20	1
Relleno	9,6588	0,68	3
Vivienda	55,0296	3,90	18
No Definido	51,9888	3,68	28

Que no obstante lo anterior, el polígono determinado en el plano indicativo de la Resolución No. 475 de 2000 como futura Reserva Forestal Regional del Norte y, en general, el Sector Norte de Bogotá, cuentan con diversos valores ambientales, dentro de los cuales se destacan:

- 1) Cumplen funciones de áreas conectoras en la estructura ecológica regional.
- 2) Contienen relictos de ecosistemas en buen estado, propios de bosque bajo andino y humedales.
- 3) Forman parte de las 218 áreas de Endemismo Aviar (EBA por sus siglas en inglés) del planeta.
- 4) Constituyen hábitat de aves endémicas con importancia para la conservación.
- 5) Contienen parte de los mejores suelos agropecuarios (Tipo II y III) de la cuenca alta del río Bogotá.
- 6) Ofrecen grandes posibilidades para desarrollo agrícola, en armonía con planes de restauración ecológica de ecosistemas únicos para Bogotá D.C. y la región.
- 7) Poseen varios cuerpos de agua, zonas de recarga, humedales, pantanos, quebradas y parte del valle aluvial del río Bogotá, con importantes funciones de regulación hídrica.

Que durante el año 2006, el Instituto de Investigaciones Biológicas Alexander von Humboldt, en cumplimiento del Convenio No. 04 celebrado con la Secretaría Distrital de Ambiente, desarrolló el proyecto denominado "Construcción colectiva de la biodiversidad urbano-rural del territorio de la localidad de Suba", y dentro de

5 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
 Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
 Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 0 | | DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C., "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

sus principales resultados se resalta la identificación de varios cuerpos de agua de tipo humedal superiores a una hectárea en el borde norte de Bogotá D.C., que en su conjunto suman 21.53 Has, los cuales no han sido incluidos dentro de los suelos de protección ni en la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital.

Que la CAR, junto con la Universidad Nacional de Colombia, a través del convenio Interadministrativo de Asociación No. 748 de 2009, realizó estudios técnicos orientados al rescate histórico y cultural del borde norte de Bogotá D.C., estudios de vertebrados, florísticos, hidrológicos y análisis predial, resaltando como resultados de interés la conectividad hídrica presente en la zona, la conectividad funcional para avifauna proveniente de las zonas fuentes aledañas de importancia, los humedales, el bosque maleza de Suba y el cerro La Conejera. Adicionalmente, en el muestreo de mariposas se identificaron dos especies nuevas para la ciencia, en el área contigua de la futura reserva, las cuales están en proceso de registro ante las autoridades competentes para convertirse en objetos de conservación de la reserva forestal regional del norte.

Que no obstante lo anterior, estas zonas sufren de varias presiones y amenazas para su conservación, destacándose las siguientes:

- 1) Forman parte de la expansión suburbana no planificada de Bogotá hacia Chia y Cota.
- 2) Poseen una extensión considerable de suelos de expansión, lo cual ha generado una gran expectativa entre los propietarios privados.
- 3) La propuesta de expansión urbana en el norte de la ciudad aísla ecológicamente las áreas con valor ambiental, y se propone sobre los mejores suelos aptos para usos agrícolas de Bogotá.
- 4) La Autopista Norte constituye un eje de la expansión urbana.
- 5) El actual trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente en el corto plazo provocaría la fragmentación del humedal la Conejera.
- 6) Inadecuado manejo de vertimientos y disposición ilegal de escombros.

Que por lo anterior, se considera necesario establecer medidas inmediatas para la protección de esta zona, para lo cual se desarrollará el mandato establecido en el artículo 3º de la Resolución MAVDT No. 621 de 2000, declarando una reserva forestal regional en el polígono establecido para tales efectos dentro del plano indicativo de la Resolución No. 475 de 2000, emanada de dicho Ministerio.

Que el Consejo Directivo de la CAR realiza la declaratoria de esta reserva forestal, en virtud de la validez y fuerza ejecutoria de las Resoluciones 475 y 621 de 2000, y la necesidad de implementar acciones de recuperación y conservación en esta zona.

6 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

Que en relación con la validez de dichas resoluciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante sentencia del once (11) de diciembre de 2006, con ponencia del Dr. Camilo Arciniegas Andrade, denegó la petición de nulidad formulada por el Distrito Capital contra las Resoluciones 1153 de 1999; y 327, 475 y 621 de 2000, expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente, ratificando la competencia de dicho organismo, en razón de la oportunidad y la materia, para expedir dichos actos administrativos.

Que respecto de la eficacia de tales actos, no se observa la verificación de ninguna de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria, contempladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el contenido de la Resolución No. 630 del dos (2) de abril de 2009, mediante la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial denegó la excepción de pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones 475 y 621 de 2000.

Que como corolario de la validez y eficacia de las Resoluciones 475 y 621 de 2000, y ante la vigencia de la orden de cumplimiento de dichos actos que emitiera la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Doctor Germán Rodríguez Villamizar, en desarrollo del contrato de prestación servicios No. 574 del 5 de diciembre de 2007, recomendó al Consejo Directivo de la CAR dar cumplimiento a los mandatos establecidos en las resoluciones y sentencia señalados, en los expresos términos contenidos dentro de los mismos.

Que el artículo 31, numeral 16 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las corporaciones autónomas regionales, la de reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijan la ley y los reglamentos, las reservas forestales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que el artículo 27, literal g) del mismo ordenamiento, atribuye a los Consejos Directivos de las corporaciones autónomas regionales, la función de aprobar la incorporación de reservas forestales de carácter regional.

Que según el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, son áreas de reserva forestal las zonas de propiedad pública o privada, reservadas para destinarlas al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales.

Que conforme al artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 -2014", las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras, y las primeras formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º, literal c) del Decreto 877 de 1976, "por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del

7 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones", se consideran áreas forestales productoras las zonas que estando o no cubiertas de bosques, se estimen aptas para el cultivo forestal por sus condiciones naturales.

Que para efectos de la presente declaratoria, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el cual se estableció la función social y ecológica de la propiedad y la sujeción del interés privado al interés público o social, así como la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; de igual manera, se considerará lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 153 de 1.887, según el cual las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.

Que el artículo 6° de la Resolución No. 621 de 2000, contempla la posibilidad de que los desarrollos institucionales y residenciales existentes dentro del polígono de la futura Reserva Forestal Regional del Norte permanezcan, *"de conformidad con las normas específicas mediante las cuales fueron aprobados dichos desarrollos"*, señalando, a renglón seguido, que respecto de los otros usos o actividades existentes en el área, *"se determinará su compatibilidad cuando se elabore el respectivo plan de manejo"*.

Que para delimitar el área a declarar como reserva forestal y determinar su régimen de usos, se consideró la zona definida como tal en el plano de la Resolución 475 de 2000; la existencia de unas actividades consolidadas en la zona con anterioridad a la expedición de las Resoluciones 475 y 621 de 2000; los ajustes cartográficos necesarios para el establecimiento de este polígono, los cuales fueron concertados con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la definición del perímetro urbano del Distrito Capital; la ronda de protección del río Bogotá, establecida mediante el Acuerdo CAR No. 17 de 2009; la existencia de un bien de interés cultural de carácter nacional, declarado mediante la Resolución 1640 del 24 de noviembre de 2004, emanada del Ministerio de Cultura; la existencia de un área protegida de carácter Distrital, bajo la categoría de Santuario de Fauna y Flora; y otras áreas protegidas del orden distrital, declaradas en el POT de Bogotá, colindantes con el polígono establecido en el plano indicativo de la Resolución No. 475 de 2000.

Que previo a la expedición del presente Acuerdo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca realizó tres (3) reuniones de socialización, los días diecinueve (19) de junio, tres (3) y siete (7) de julio de 2009, durante las cuales se expuso el alcance de la iniciativa de declaratoria a los interesados en el tema; además se publicó en la página web de la Corporación, con el fin de recibir los comentarios y observaciones por parte de los interesados en la declaratoria.

Que durante el proceso de socialización y difusión de esta iniciativa, la

8 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

Procuraduría General de la Nación, a través del oficio DP No. 01083 del 7 de diciembre de 2009, solicitó al Consejo Directivo de la CAR, *"estudiar la posibilidad de postergar por un plazo no inferior a 60 días el estudio y la aprobación del Acuerdo que reglamenta las Resoluciones No 475 y 621 de 2000 expedidas por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, en razón a las implicaciones ambientales, económicas y sociales que se pueden generar para la ciudad de Bogotá y para los municipios de Cundinamarca localizados en la zona de influencia de las citadas resoluciones"*, solicitud que fue acogida por este cuerpo colegiado.

Que posteriormente, la Procuraduría General de la Nación emitió el oficio No. DP 000127 del 14 de mayo de 2010, indicando el alto grado de transformación de la Zona Norte de Bogotá, y solicitó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, presentar un informe sustentado sobre la gestión realizada y los avances en la preservación y desarrollo de este sector, informe remitido a esa entidad por la CAR mediante radicado No. 20102114374 del 30 de julio de 2010.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través del oficio No. 1000-2-95823 del 30 de julio de 2010, ratificó a la Procuraduría General de la Nación la vigencia y obligatoriedad de las Resoluciones 475 y 621 del 2000, y expresó la pérdida de la facultad legal para modificar estos actos administrativos. Además, dicho Ministerio, a través del oficio citado, ratificó la enorme importancia ambiental de esta zona, y consideró innecesario ampliar las argumentaciones de carácter científico, social, técnico y jurídico, expuestas en las Resoluciones 475 y 621 de 2000.

Que posteriormente, dicha entidad, en respuesta a una consulta formulada por la Dirección del Taller del Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante oficio No. 1200-E2-67069 del treinta y uno (31) de mayo de 2010, señaló que las Resoluciones 475 y 621 de 2000, *"hacen parte del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, y por lo tanto se encuentran vigentes"*; de igual manera, recalzó en dicha comunicación que tales actos administrativos habían surtido el control judicial correspondiente ante el Consejo de Estado, en virtud de lo cual recalzó su obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- ADOPCIÓN. Declarar la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, "Thomas van der Hammen", ubicada en las localidades de Suba y Usaquén del Distrito Capital, según la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen a continuación, y el plano anexo al presente.

9 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 01 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

acto administrativo, que acogen lo establecido en las Resoluciones 475 y 621 de 2000, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según los criterios de delimitación definidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

No. Orden	NOMBRE	ESTE	NORTE	OBSERVACIÓN
1	1	998437,78088	1017931,00704	PTOS CAR
2	2	998442,28278	1017938,49452	PTOS CAR
3	3	998590,66036	1018087,94984	PTOS CAR
4	4	998629,25805	1018049,38141	PTOS CAR
5	5	998516,14482	1017944,53470	PTOS CAR
6	6	998670,90106	1018006,22452	PTOS CAR
7	7	998587,69070	1017929,28366	PTOS CAR
8	8	998733,11986	1017943,32347	PTOS CAR
9	9	998715,25824	1017925,72230	PTOS CAR
10	10	998719,89642	1017916,10568	PTOS CAR
11	11	998738,64507	1017897,59122	PTOS CAR
12	12	998690,63547	1017849,51527	PTOS CAR
13	13	998519,72919	1017942,57513	PTOS CAR
14	14	998492,71264	1017989,29068	PTOS CAR
15	E2	1000195,92058	1018824,72580	CERRO LA CONEJERA
16	E3	1000283,95282	1018979,32505	CERRO LA CONEJERA
17	E4	1000337,29862	1019060,74808	CERRO LA CONEJERA
18	E6	1000721,40041	1019505,66029	CERRO LA CONEJERA
19	E8	1000984,77188	1019953,55038	CERRO LA CONEJERA
20	E10	1001382,59903	1020526,09293	CERRO LA CONEJERA
21	E11	1001423,62250	1020614,68130	CERRO LA CONEJERA
22	E12	1001421,40814	1020701,67166	CERRO LA CONEJERA
23	E13	1001443,37949	1020752,88193	CERRO LA CONEJERA
24	E14	1001491,23345	1020803,94464	CERRO LA CONEJERA
25	E15	1001511,24191	1020798,75671	CERRO LA CONEJERA
26	E16	1001545,85764	1020635,86051	CERRO LA CONEJERA
27	E17	1001624,38559	1020381,62651	CERRO LA CONEJERA
28	E18	1001753,90330	1020159,18865	CERRO LA CONEJERA
29	E19	1001789,08438	1019972,00314	CERRO LA CONEJERA
30	E33	1000023,10931	1017981,70178	CERRO LA CONEJERA
31	E34	1000039,14504	1018232,78561	CERRO LA CONEJERA
32	HGUAY20031	1003933,75461	1023100,34332	HUMEDAL GUAIMARAL
33	HGUAY20032	1003824,77197	1023136,30991	HUMEDAL GUAIMARAL
34	HGUAY20033	1003787,79701	1023138,33284	HUMEDAL GUAIMARAL
35	HGUAY20034	1003747,81194	1023127,35129	HUMEDAL GUAIMARAL
36	HGUAY20035	1003727,82198	1023147,33529	HUMEDAL GUAIMARAL
37	HGUAY20036	1003703,83020	1023133,34333	HUMEDAL GUAIMARAL
38	HGUAY20037	1003679,84043	1023139,34335	HUMEDAL GUAIMARAL
39	HGUAY20038	1003664,84836	1023158,33724	HUMEDAL GUAIMARAL
40	HGUAY20039	1003672,85808	1023187,32480	HUMEDAL GUAIMARAL

10 de 23



Autóridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C., "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

41	HGUAY20040	1003807,81111	1023258,26270	HUMEDAL GUAIMARAL
42	HGUAY20041	1003733,82827	1023233,30019	HUMEDAL GUAIMARAL
43	HGUAY20042	1003724,82542	1023268,28707	HUMEDAL GUAIMARAL
44	HGUAY20043	1003671,86172	1023318,27237	HUMEDAL GUAIMARAL
45	HGUAY20044	1003670,86516	1023348,26044	HUMEDAL GUAIMARAL
46	HGUAY20045	1003691,85825	1023363,25230	HUMEDAL GUAIMARAL
47	HGUAY20046	1003692,86038	1023388,24217	HUMEDAL GUAIMARAL
48	HGUAY20047	1003633,88414	1023389,24773	HUMEDAL GUAIMARAL
49	HGUAY20048	1003621,89087	1023408,24133	HUMEDAL GUAIMARAL
50	HGUAY20049	1003624,88351	1023446,22578	HUMEDAL GUAIMARAL
51	HGUAY20050	1003656,88219	1023461,20654	HUMEDAL GUAIMARAL
52	HGUAY20051	1003695,86423	1023438,22182	HUMEDAL GUAIMARAL
53	HGUAY20052	1003671,87719	1023471,21101	HUMEDAL GUAIMARAL
54	RBOGO20576	996210,04500	1019892,24700	ZMPA
55	RBOGO20622	996113,76800	1018939,80700	ZMPA
56	RBOGO20602	996182,77700	1019210,64200	ZMPA
57	RBOGO20619	996110,55200	1018975,28300	ZMPA
58	RBOGO20572	996227,93100	1019926,02200	ZMPA
59	RBOGO20592	996245,70900	1019480,69800	ZMPA
60	RBOGO20573	996223,46200	1019917,57500	ZMPA
61	RBOGO20609	996121,07900	1019081,28000	ZMPA
62	RBOGO20615	996105,30900	1019016,92700	ZMPA
63	RBOGO20596	996238,12800	1019338,80500	ZMPA
64	RBOGO20606	996147,94300	1019132,49700	ZMPA
65	RBOGO20577	996205,99500	1019875,32400	ZMPA
66	RBOGO20600	996197,65500	1019249,34500	ZMPA
67	RBOGO20594	996241,92400	1019409,75700	ZMPA
68	RBOGO20616	996106,95700	1019007,24100	ZMPA
69	RBOGO20588	996204,13600	1019582,29100	ZMPA
70	RBOGO20601	996190,21600	1019229,99400	ZMPA
71	RBOGO20614	996103,68000	1019026,60400	ZMPA
72	RBOGO20575	996214,51400	1019900,69300	ZMPA
73	RBOGO20579	996197,89400	1019841,46800	ZMPA
74	RBOGO20623	996114,77600	1018927,39200	ZMPA
75	RBOGO20599	996207,77300	1019271,71500	ZMPA
76	RBOGO20626	996113,59900	1018853,49200	ZMPA
77	RBOGO20583	996166,81600	1019728,23700	ZMPA
78	RBOGO20597	996228,01000	1019316,44500	ZMPA
79	RBOGO20607	996137,96500	1019112,77600	ZMPA
80	RBOGO20585	996154,68400	1019662,34400	ZMPA
81	RBOGO20631	996090,36000	1018672,98600	ZMPA
82	RBOGO20627	996112,50600	1018822,74400	ZMPA
83	RBOGO20633	996068,17100	1018597,07900	ZMPA
84	RBOGO20590	996224,92300	1019531,50000	ZMPA
85	RBOGO20581	996184,83500	1019792,43900	ZMPA
86	RBOGO20598	996217,89200	1019294,07500	ZMPA

11 de 21



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
 Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
 Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

87	RBOGO20628	996111,41400	1018791,99700	ZMPA
88	RBOGO20578	996201,94500	1019858,39100	ZMPA
89	RBOGO20637	996017,59800	1018462,20800	ZMPA
90	RBOGO20618	996109,35400	1018985,93900	ZMPA
91	RBOGO20632	996083,33900	1018633,32300	ZMPA
92	RBOGO20604	996167,89900	1019171,93900	ZMPA
93	RBOGO20625	996114,69200	1018884,23900	ZMPA
94	RBOGO20571	996235,67000	1019943,63400	ZMPA
95	RBOGO20605	996157,92100	1019152,21800	ZMPA
96	RBOGO20587	996177,85900	1019605,42500	ZMPA
97	RBOGO20617	996108,15600	1018996,59500	ZMPA
98	RBOGO20634	996053,00400	1018560,83500	ZMPA
99	RBOGO20624	996115,78400	1018914,98700	ZMPA
100	RBOGO20574	996218,98300	1019909,13900	ZMPA
101	RBOGO20610	996114,18000	1019069,50500	ZMPA
102	RBOGO20593	996243,81600	1019445,22200	ZMPA
103	RBOGO20635	996037,83600	1018524,58100	ZMPA
104	RBOGO20595	996240,02100	1019374,28100	ZMPA
105	RBOGO20586	996151,57200	1019628,54800	ZMPA
106	RBOGO20582	996175,82500	1019760,34300	ZMPA
107	RBOGO20589	996214,52900	1019556,89000	ZMPA
108	RBOGO20621	996112,75900	1018952,21200	ZMPA
109	RBOGO20613	996102,01200	1019036,28000	ZMPA
110	RBOGO20603	996175,33800	1019191,29100	ZMPA
111	RBOGO20580	996193,84400	1019824,53600	ZMPA
112	RBOGO20608	996127,98700	1019093,05500	ZMPA
113	RBOGO20629	996104,39300	1018752,32300	ZMPA
114	RBOGO20591	996235,31600	1019506,09900	ZMPA
115	RBOGO20630	996097,37100	1018712,66000	ZMPA
116	RBOGO20620	996111,75100	1018964,62800	ZMPA
117	RBOGO20612	996100,36400	1019045,95600	ZMPA
118	RBOGO20638	996012,52800	1018436,07900	ZMPA
119	RBOGO20611	996107,27200	1019057,73100	ZMPA
120	RBOGO20636	996022,66900	1018488,33700	ZMPA
121	RBOGO20584	996157,80600	1019696,14000	ZMPA
122	9	1003251,47568	1022777,33187	PERIMETRO BOGOTA
123	10	1003253,77593	1022788,92699	PERIMETRO BOGOTA
124	11	1003264,77712	1022844,30366	PERIMETRO BOGOTA
125	12	1003347,54232	1022828,50164	PERIMETRO BOGOTA
126	13	1003429,50755	1022809,80086	PERIMETRO BOGOTA
127	14	1003527,56643	1022792,19801	PERIMETRO BOGOTA
128	15	1003625,52520	1022773,09578	PERIMETRO BOGOTA
129	16	1003723,68389	1022753,99352	PERIMETRO BOGOTA
130	17	1003820,74291	1022733,79182	PERIMETRO BOGOTA
131	18	1003881,81692	1022719,09155	PERIMETRO BOGOTA
132	182	1004943,43649	1023170,80296	PERIMETRO BOGOTA

12 de 24



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

133	183	1004925,03031	1023036,55871	PERIMETRO BOGOTA
134	184	1004827,41041	1022451,70336	PERIMETRO BOGOTA
135	185	1004792,00334	1022240,89156	PERIMETRO BOGOTA
136	186	1004787,60245	1022214,60255	PERIMETRO BOGOTA
137	22770	995960,95774	1018331,54567	PERIMETRO BOGOTA
138	22771	996122,68049	1018205,77974	PERIMETRO BOGOTA
139	22772	996158,09955	1018138,10325	PERIMETRO BOGOTA
140	22773	996236,47175	1018073,52122	PERIMETRO BOGOTA
141	22774	996273,56626	1018066,92015	PERIMETRO BOGOTA
142	22775	996363,20129	1018075,60770	PERIMETRO BOGOTA
143	22776	996394,47242	1018111,89006	PERIMETRO BOGOTA
144	22777	996459,97815	1018131,07583	PERIMETRO BOGOTA
145	22778	996475,10517	1018161,66208	PERIMETRO BOGOTA
146	22779	996535,27121	1018162,65566	PERIMETRO BOGOTA
147	22780	996579,95549	1018184,14259	PERIMETRO BOGOTA
148	22781	996626,75241	1018240,31544	PERIMETRO BOGOTA
149	22782	996660,17173	1018267,10138	PERIMETRO BOGOTA
150	22783	996666,29048	1018279,09597	PERIMETRO BOGOTA
151	22784	996691,44556	1018330,37295	PERIMETRO BOGOTA
152	22785	996681,69967	1018334,47228	PERIMETRO BOGOTA
153	22786	996649,87101	1018318,58183	PERIMETRO BOGOTA
154	22787	996622,15229	1018320,58380	PERIMETRO BOGOTA
155	22788	996604,71148	1018342,67672	PERIMETRO BOGOTA
156	22789	996607,79287	1018368,86594	PERIMETRO BOGOTA
157	22790	996640,12451	1018414,44447	PERIMETRO BOGOTA
158	22791	996726,86838	1018400,04154	PERIMETRO BOGOTA
159	22792	996684,26753	1018421,13737	PERIMETRO BOGOTA
160	22793	996671,95538	1018450,32693	PERIMETRO BOGOTA
161	22794	996697,11118	1018508,80103	PERIMETRO BOGOTA
162	22795	996755,46112	1018541,48211	PERIMETRO BOGOTA
163	22796	996805,75324	1018663,52826	PERIMETRO BOGOTA
164	22797	996856,05060	1018738,09340	PERIMETRO BOGOTA
165	22798	996863,98963	1018760,08381	PERIMETRO BOGOTA
166	22799	996881,64408	1018775,07605	PERIMETRO BOGOTA
167	22800	996931,48269	1018760,57685	PERIMETRO BOGOTA
168	22801	996951,76582	1018673,20975	PERIMETRO BOGOTA
169	22802	996917,35318	1018609,33875	PERIMETRO BOGOTA
170	22803	996906,65303	1018565,15749	PERIMETRO BOGOTA
171	22804	996883,77708	1018514,28013	PERIMETRO BOGOTA
172	22805	996867,90408	1018421,01902	PERIMETRO BOGOTA
173	22806	996869,30250	1018410,82295	PERIMETRO BOGOTA
174	22807	996924,60098	1018416,81502	PERIMETRO BOGOTA
175	22808	996953,08991	1018420,01088	PERIMETRO BOGOTA
176	22809	996957,94075	1018447,69932	PERIMETRO BOGOTA
177	22810	996980,92474	1018479,48431	PERIMETRO BOGOTA
178	22811	996999,37827	1018488,57882	PERIMETRO BOGOTA

13 de 27



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

179	22812	997026,72630	1018478,28020	PERIMETRO BOGOTA
180	22813	997039,17933	1018458,38691	PERIMETRO BOGOTA
181	22814	997041,95517	1018427,99878	PERIMETRO BOGOTA
182	22815	997112,54267	1018385,40874	PERIMETRO BOGOTA
183	22816	997140,03270	1018395,60191	PERIMETRO BOGOTA
184	22817	997222,91764	1018376,60121	PERIMETRO BOGOTA
185	22818	997240,26082	1018377,79899	PERIMETRO BOGOTA
186	22819	997257,59978	1018436,57374	PERIMETRO BOGOTA
187	22820	997291,01759	1018448,36568	PERIMETRO BOGOTA
188	22821	997309,62587	1018505,44098	PERIMETRO BOGOTA
189	22822	997320,32738	1018563,21680	PERIMETRO BOGOTA
190	22823	997389,74317	1018698,45574	PERIMETRO BOGOTA
191	22824	997392,90455	1018724,84487	PERIMETRO BOGOTA
192	22825	997413,09141	1018774,02317	PERIMETRO BOGOTA
193	22826	997426,98425	1018957,44841	PERIMETRO BOGOTA
194	22827	997444,65053	1018990,83328	PERIMETRO BOGOTA
195	22828	997463,56398	1019000,92734	PERIMETRO BOGOTA
196	22829	997488,16344	1018993,92768	PERIMETRO BOGOTA
197	22830	997500,14688	1018976,33351	PERIMETRO BOGOTA
198	22831	997490,67605	1018930,35286	PERIMETRO BOGOTA
199	22832	997490,66809	1018850,88465	PERIMETRO BOGOTA
200	22833	997476,15398	1018752,02565	PERIMETRO BOGOTA
201	22834	997500,75324	1018743,12674	PERIMETRO BOGOTA
202	22835	997508,94813	1018724,83324	PERIMETRO BOGOTA
203	22836	997506,69644	1018698,94382	PERIMETRO BOGOTA
204	22837	997471,47682	1018661,96215	PERIMETRO BOGOTA
205	22838	997443,89397	1018623,28039	PERIMETRO BOGOTA
206	22839	997398,10000	1018500,63404	PERIMETRO BOGOTA
207	22840	997357,05606	1018397,27949	PERIMETRO BOGOTA
208	22841	997350,66494	1018360,59481	PERIMETRO BOGOTA
209	22842	997358,10895	1018330,50610	PERIMETRO BOGOTA
210	22843	997435,01597	1018308,40723	PERIMETRO BOGOTA
211	22844	997527,68767	1018296,20283	PERIMETRO BOGOTA
212	22845	997585,36158	1018266,00913	PERIMETRO BOGOTA
213	22846	997640,97847	1018257,40700	PERIMETRO BOGOTA
214	22847	997660,53958	1018246,80928	PERIMETRO BOGOTA
215	22848	997702,08282	1018245,40568	PERIMETRO BOGOTA
216	22849	997763,31607	1018222,90855	PERIMETRO BOGOTA
217	22850	997803,91177	1018242,29672	PERIMETRO BOGOTA
218	22851	997824,21341	1018239,99561	PERIMETRO BOGOTA
219	22852	997830,20880	1018217,90385	PERIMETRO BOGOTA
220	22853	997888,79702	1018234,49134	PERIMETRO BOGOTA
221	22854	997925,70179	1018229,88949	PERIMETRO BOGOTA
222	22855	997961,22049	1018258,87433	PERIMETRO BOGOTA
223	22856	998000,43424	1018253,37260	PERIMETRO BOGOTA
224	22857	998015,19634	1018233,47908	PERIMETRO BOGOTA

14 de 28



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
 Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
 Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 01-1 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

225	22858	998009,65552	1018203,09180	PERIMETRO BOGOTA
226	22859	997973,20660	1018168,10945	PERIMETRO BOGOTA
227	22860	997971,82493	1018145,91846	PERIMETRO BOGOTA
228	22861	998019,33615	1018148,21279	PERIMETRO BOGOTA
229	22862	998043,32563	1018139,01407	PERIMETRO BOGOTA
230	22863	998052,54893	1018109,02514	PERIMETRO BOGOTA
231	22864	998095,24163	1018106,82175	PERIMETRO BOGOTA
232	22865	998096,47785	1018074,03474	PERIMETRO BOGOTA
233	22866	998125,71515	1018064,03582	PERIMETRO BOGOTA
234	22867	998126,49131	1018026,74986	PERIMETRO BOGOTA
235	22868	998166,52931	1018068,92977	PERIMETRO BOGOTA
236	22869	998187,31938	1018052,83413	PERIMETRO BOGOTA
237	22870	998170,02211	1018011,05258	PERIMETRO BOGOTA
238	22871	998211,60572	1018013,54742	PERIMETRO BOGOTA
239	22872	998257,59479	1017988,25294	PERIMETRO BOGOTA
240	22873	998314,82306	1017999,94253	PERIMETRO BOGOTA
241	22874	998348,71878	1017992,84198	PERIMETRO BOGOTA
242	22875	998359,50336	1017981,84530	PERIMETRO BOGOTA
243	22876	998417,32479	1017927,56123	PERIMETRO BOGOTA
244	22877	998424,91004	1017910,46731	PERIMETRO BOGOTA
245	22884	998717,93625	1017845,46400	PERIMETRO BOGOTA
246	22885	998764,51692	1017838,56210	PERIMETRO BOGOTA
247	22886	998769,02508	1017838,26176	PERIMETRO BOGOTA
248	22887	998777,21172	1017837,36131	PERIMETRO BOGOTA
249	22888	998782,92940	1017837,06085	PERIMETRO BOGOTA
250	22889	998790,68627	1017836,86016	PERIMETRO BOGOTA
251	22890	998787,16363	1017836,35971	PERIMETRO BOGOTA
252	22891	998803,01121	1017835,55944	PERIMETRO BOGOTA
253	22892	998808,86885	1017835,45890	PERIMETRO BOGOTA
254	22893	998817,63531	1017835,15814	PERIMETRO BOGOTA
255	22894	998824,76239	1017834,45771	PERIMETRO BOGOTA
256	22895	998830,43002	1017833,45754	PERIMETRO BOGOTA
257	22896	998835,28800	1017832,65737	PERIMETRO BOGOTA
258	22897	998839,60622	1017832,15714	PERIMETRO BOGOTA
259	22898	998844,20436	1017831,95676	PERIMETRO BOGOTA
260	22899	998850,05195	1017831,25646	PERIMETRO BOGOTA
261	22900	998855,29977	1017830,45625	PERIMETRO BOGOTA
262	22901	998859,43807	1017830,05600	PERIMETRO BOGOTA
263	22902	998867,64475	1017829,75530	PERIMETRO BOGOTA
264	22903	998871,68319	1017830,25469	PERIMETRO BOGOTA
265	22904	998877,38113	1017832,45324	PERIMETRO BOGOTA
266	22905	998881,26978	1017834,55201	PERIMETRO BOGOTA
267	22906	998885,84817	1017836,75068	PERIMETRO BOGOTA
268	22907	998892,52575	1017839,24901	PERIMETRO BOGOTA
269	22908	998898,23363	1017840,94776	PERIMETRO BOGOTA
270	22909	998904,09146	1017842,64649	PERIMETRO BOGOTA

15 de 26



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
 Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
 Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C., "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

271	22910	998909,49955	1017845,24491	PERIMETRO BOGOTA
272	22911	998914,55765	1017846,44392	PERIMETRO BOGOTA
273	22912	998920,43560	1017849,54209	PERIMETRO BOGOTA
274	22913	998924,14431	1017851,44096	PERIMETRO BOGOTA
275	22914	998931,54170	1017854,93882	PERIMETRO BOGOTA
276	22915	998935,39033	1017856,63776	PERIMETRO BOGOTA
277	22916	998943,36740	1017859,33588	PERIMETRO BOGOTA
278	22917	998950,32487	1017861,83418	PERIMETRO BOGOTA
279	22918	998954,86323	1017863,63301	PERIMETRO BOGOTA
280	22919	998959,03170	1017865,03203	PERIMETRO BOGOTA
281	22920	998965,94913	1017867,03054	PERIMETRO BOGOTA
282	22921	998972,40674	1017868,92913	PERIMETRO BOGOTA
283	22922	998976,84516	1017870,92788	PERIMETRO BOGOTA
284	22923	998983,39278	1017873,32627	PERIMETRO BOGOTA
285	22924	998990,11039	1017876,32440	PERIMETRO BOGOTA
286	22925	998993,73913	1017878,22327	PERIMETRO BOGOTA
287	22926	999003,00589	1017882,92046	PERIMETRO BOGOTA
288	22927	999006,93451	1017884,81931	PERIMETRO BOGOTA
289	22928	999010,72319	1017886,81813	PERIMETRO BOGOTA
290	22929	999019,20020	1017890,81568	PERIMETRO BOGOTA
291	22930	999023,79855	1017892,71446	PERIMETRO BOGOTA
292	22931	999028,50687	1017894,81315	PERIMETRO BOGOTA
293	22932	999034,67466	1017897,41149	PERIMETRO BOGOTA
294	22933	999039,68294	1017900,20987	PERIMETRO BOGOTA
295	22934	999047,61012	1017903,70768	PERIMETRO BOGOTA
296	22935	999051,54866	1017904,90680	PERIMETRO BOGOTA
297	22936	999056,41606	1017906,40552	PERIMETRO BOGOTA
298	22937	999064,32369	1017906,40492	PERIMETRO BOGOTA
299	22938	999068,91188	1017906,60439	PERIMETRO BOGOTA
300	22939	999077,29834	1017904,80427	PERIMETRO BOGOTA
301	22940	999081,97636	1017903,70424	PERIMETRO BOGOTA
302	22941	999090,35286	1017902,30396	PERIMETRO BOGOTA
303	22942	999094,29120	1017901,40393	PERIMETRO BOGOTA
304	22943	999098,88920	1017899,80411	PERIMETRO BOGOTA
305	22944	999106,32606	1017898,20400	PERIMETRO BOGOTA
306	22945	999112,54344	1017896,90390	PERIMETRO BOGOTA
307	22946	999122,54921	1017894,70378	PERIMETRO BOGOTA
308	22947	999126,55750	1017893,60382	PERIMETRO BOGOTA
309	22948	999131,95520	1017892,20384	PERIMETRO BOGOTA
310	22949	999143,87028	1017890,70325	PERIMETRO BOGOTA
311	22950	999148,28849	1017890,50288	PERIMETRO BOGOTA
312	22951	999152,08689	1017889,70282	PERIMETRO BOGOTA
313	22952	999159,82363	1017888,10269	PERIMETRO BOGOTA
314	22953	999163,81202	1017888,00233	PERIMETRO BOGOTA
315	22954	999194,56971	1017887,99925	PERIMETRO BOGOTA
316	22955	999234,09138	1017962,86532	PERIMETRO BOGOTA

16 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
 Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
 Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

317	1	1000021,61000	1017981,49000	PTOS CAR
318	2	996240,69130	1019954,74307	PTOS CAR
319	3	996809,82000	1019883,45650	PTOS CAR
320	4	997018,53760	1019855,56620	PTOS CAR
321	5	997291,64180	1019900,02310	PTOS CAR
322	6	997453,89800	1019974,04470	PTOS CAR
323	7	998096,48770	1020082,26120	PTOS CAR
324	8	998169,04820	1020140,90650	PTOS CAR
325	9	998614,95180	1020724,74590	PTOS CAR
326	10	999193,62480	1019750,77300	PTOS CAR
327	11	999627,04470	1020006,60010	PTOS CAR
328	12	1000257,05880	1020546,86280	PTOS CAR
329	13	1000752,41780	1021115,04600	PTOS CAR
330	14	1001064,73130	1021588,59130	PTOS CAR
331	15	1001588,05260	1022429,24140	PTOS CAR
332	16	1002009,41610	1023251,90150	PTOS CAR
333	17	1002172,61050	1023414,69390	PTOS CAR
334	18	1002377,24790	1023970,30810	PTOS CAR
335	24	1003213,31770	1022581,82060	PTOS CAR
336	25	1002758,89840	1022680,89840	PTOS CAR
337	26	1002686,10110	1022282,87410	PTOS CAR
338	27	1001734,33720	1019924,53660	PTOS CAR
339	28	1001479,39760	1020812,81560	PTOS CAR
340	29	1005013,35600	1023587,18300	PTOS CAR
341	30	1005231,68900	1023515,42100	PTOS CAR
342	31	1005110,83000	1022155,94500	PTOS CAR
343	32	1004787,21600	1022198,63700	PTOS CAR
344	344	997116,15030	1019860,44120	PTOS CAR
345	345	997309,56890	1019904,06650	PTOS CAR
346	346	997484,92380	1019989,08760	PTOS CAR
347	347	997607,24360	1020025,74110	PTOS CAR
348	348	997895,94470	1020068,80900	PTOS CAR
349	349	998232,49200	1020252,61850	PTOS CAR
350	350	998303,70670	1020360,69220	PTOS CAR
351	351	998386,09290	1020468,90590	PTOS CAR
352	352	998509,04880	1020612,10500	PTOS CAR
353	353	999254,65990	1019777,99740	PTOS CAR
354	354	999589,76580	1019979,27920	PTOS CAR
355	355	999869,21130	1020184,07930	PTOS CAR
356	356	1000080,34800	1020370,26120	PTOS CAR

Parágrafo: Las áreas objeto de incorporación al perímetro urbano del Distrito Capital mediante los Decretos Distritales 475 de 1993 y 827 de 2000, localizadas dentro del polígono declarado como reserva forestal, no forman parte de la presente declaratoria.

17 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
 Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 / www.car.gov.co
 Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2º.- OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN. De acuerdo a los valores ambientales identificados en el área descrita en el artículo 1º del presente Acuerdo, los objetivos de conservación de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá "Thomas van der Hammen" apuntan a:

- a) Fortalecer y mantener la calidad, cantidad y regularidad de los flujos físicos y bióticos, con el objeto de garantizar la conectividad ecosistémica entre la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá y el valle aluvial del río Bogotá.
- b) Preservar los componentes, estructura y función de los ecosistemas alto andinos y acuáticos.
- c) Proteger la fauna y flora características de estos ecosistemas, junto con sus especies endémicas.
- d) Restaurar y proteger los bienes y servicios ambientales prestados por la zona a las comunidades rurales y urbanas de Bogotá y a las áreas adyacentes.
- e) Proteger los bosques y otras coberturas nativas de porte leñoso que sirven como control natural de inundaciones.
- f) Restaurar y proteger los valores naturales, históricos y paisajísticos de la zona, como patrimonio e identidad cultural de Bogotá y la región.
- g) Fomentar la apropiación y disfrute de los valores ambientales existentes en la zona, y lograr cambios voluntarios positivos de actitud hacia la conservación de la reserva.
- h) Incentivar prácticas ambientalmente sostenibles dentro de los usos agrícolas existentes al interior del polígono declarado como reserva forestal, y fomentar su sustitución paulatina por coberturas forestales, en armonía con los propietarios y poseedores de los predios.
- i) Recuperar las zonas deterioradas y degradadas, así como contrarrestar las dinámicas socioeconómicas que causan estos efectos.
- j) Fomentar la investigación científica y aplicada, con el fin de construir un marco metodológico sólido para la planificación del territorio.
- k) Mejorar las condiciones socioambientales de los residentes en el área de reserva, redundando en la calidad de vida de sus habitantes.

ARTÍCULO 3º.- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR expedirá el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá "Thomas van der Hammen", que contempla el diagnóstico, la zonificación ambiental con su régimen de usos y programas y proyectos orientados al mantenimiento de los objetos de conservación de la reserva, de manera participativa con los actores vinculados a esta área. Dicho plan se formulará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo, conforme a los parámetros establecidos en el mismo.

18 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 4º.- RÉGIMEN DE USOS. Hasta tanto se adopte el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá "Thomas van der Hammen", la zona declarada como tal se sujetará al siguiente régimen de usos:

- a) **Uso principal:** Forestal y demás actividades asociadas a la conservación.
- b) **Usos compatibles:** Investigación científica y recreación pasiva.
- c) **Usos condicionados:** Recreación activa, infraestructura de servicios públicos domiciliarios, infraestructura de servicios de seguridad ciudadana, dotacional, residencial y agropecuario.
- d) **Usos prohibidos:** Sin perjuicio de lo que se determine en el Plan de Manejo Ambiental, se consideran prohibidos aquellos usos no previstos como principales, compatibles o condicionados.

PARÁGRAFO 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 621 de 2000, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, la permanencia de los usos residenciales y dotacionales se sujetará a su preexistencia a la fecha de publicación de dicho acto; al cumplimiento de las normas específicas mediante las cuales fueron aprobados dichos desarrollos; y a que se garantice la función ecológica de la propiedad, la prioridad en la preservación del suelo, la conservación de la vegetación protectora y la continuidad de los sistemas hídricos y corredores ecológicos.

PARÁGRAFO 2º. La permanencia de los usos agropecuarios, además de las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se supeditará a la prohibición de extender las áreas destinadas a estas actividades, y a que se determine su compatibilidad en el Plan de Manejo Ambiental de la reserva forestal.

PARÁGRAFO 3º. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, la Casa de Hacienda La Conejera, y su inmediato terreno perimetral, declarados como Bien de Interés Cultural Nacional mediante la Resolución 1640 del 24 de noviembre de 2004, se sujetará a las determinaciones establecidas en el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP- que se adopte para este inmueble, dentro del cual se deberán incorporar las variables ambientales correspondientes.

PARÁGRAFO 4º La compatibilidad de los demás usos o actividades existentes en el área declarada como reserva forestal, se determinará cuando se elabore el Plan de Manejo Ambiental para esta zona.

PARÁGRAFO 5º. El desarrollo y permanencia de los usos condicionados se sujetará a los parámetros y exigencias establecidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

19 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 1-1 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 5°.- PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al Distrito Capital sobre la materia, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR deberá realizar el inventario, identificación y protección inmediata de los humedales, canales y cuerpos de agua localizados al interior de la zona de reserva, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 6°.- LINEAMIENTOS AMBIENTALES. Hasta tanto se adopte el Plan de Manejo Ambiental de la reserva forestal, las áreas localizadas en el artículo 1° del presente Acuerdo, se sujetarán, además, a los siguientes lineamientos ambientales:

- 1) Prohibir la tala de la vegetación existente en la reserva, salvo autorización expresa por parte de la CAR.
- 2) No se podrán extender las áreas destinadas a actividades agropecuarias y demás usos distintos al forestal.
- 3) Se prohíbe la expedición de licencias de urbanismo y construcción al interior de la reserva forestal. No obstante lo anterior, y de conformidad con la situación jurídica de cada predio, las construcciones existentes podrán ser objeto de modificación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, u obra nueva que sustituya las construcciones preexistentes, sin que ello implique el aumento de los índices de ocupación y construcción, ni violación al régimen de usos establecido en el artículo 4° del presente acuerdo, para las cuales se podrán adelantar los respectivos trámites de licenciamiento urbanístico.
- 4) Las acciones orientadas a la restauración ecológica asistida y a la sustitución de los usos no forestales contarán con el apoyo de la CAR y el Distrito Capital, principalmente en lo concerniente a la capacitación técnica e insumos a las comunidades y sectores asentados en esta área.
- 5) La construcción del Subsistema vial dentro del denominado Borde Norte del Distrito Capital, se sujetará a la autorización previa y a las determinantes ambientales expedidas por la CAR en el territorio de su jurisdicción, garantizando la mitigación de los impactos sobre la reserva forestal. Para tal fin, en su formulación y construcción se deberán definir, además de los sistemas tradicionales, alternativas que eviten el fraccionamiento de los ecosistemas.
- 6) El Distrito Capital, a través de los instrumentos de planificación que implemente en las zonas aledañas a la reserva forestal, deberá definir áreas que permitan consolidar zonas de transición con los sectores contiguos.

20 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

7) Prohibir la conformación de escombreras y, en general, arrojar, depositar, incinerar, introducir, distribuir, verter, usar o abandonar sustancias contaminantes o tóxicas que puedan perturbar el ecosistema o causar daño en él.

8) Las actividades existentes antes de la publicación de la Resolución MAVDT No. 621 de 2000 deberán garantizar el manejo y disposición final de los residuos generados y, en general, la utilización racional y ambientalmente sostenible de los predios, con miras a facilitar los propósitos de conservación.

Sin perjuicio de los procesos administrativos o policivos de competencia de las autoridades respectivas y, en general, de la situación jurídica de cada predio, para las actividades existentes al interior de la zona de reserva forestal antes de la publicación de la Resolución MAVDT No. 621 de 2000, el Plan de Manejo Ambiental establecerá los lineamientos con el objeto de armonizar estos usos con los propósitos de conservación de la reserva.

9) El Distrito Capital y la CAR, dentro de los dos años siguientes a la publicación de este acto administrativo, generarán incentivos de conservación en la reserva forestal, en especial por concepto de la sustitución paulatina de los usos no forestales en esta zona.

10) La extensión de las redes de servicios públicos domiciliarios se sujetará a la aprobación de la CAR, previa determinación de las medidas de mitigación y compensación correspondientes.

11) Conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución 475 de 2000, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de la Reserva Forestal Regional del Norte y de los Cerros Orientales, en el área del Corredor de la Autopista Norte, coincidente con la Franja de Conexión Ambiental (AP-2). Para tales efectos, los nuevos desarrollos urbanos en las zonas limítrofes al área de reserva Forestal, además de las zonas de amortiguación, deberán propender por ubicar las áreas de cesión para zonas verdes en este sector.

Parágrafo: Los sectores incorporados al suelo urbano de Bogotá mediante los Decretos Distritales 475 de 1993 y 827 de 2000, excluidos del polígono declarado como reserva forestal, deberán consolidarse en concordancia con los propósitos de conservación establecidos en el presente acuerdo, para lo cual deben propender por mantener la conectividad ecosistémica a través de diseños paisajísticos orientados a proteger los elementos naturales existentes dentro de estas áreas, garantizando la función ecológica de la propiedad, de modo que se dé prioridad a la conservación del suelo, la vegetación protectora y la continuidad de los sistemas hídricos y corredores biológicos.

21 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 7º.- INCORPORACIÓN EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D. C. Las áreas declaradas como Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá "Thomas van der Hammen", forman parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, para efectos de planificación e inversión, y deben acoger el régimen de usos establecido en el artículo 4º del presente Acuerdo y en el Plan de Manejo Ambiental que se adopte para esta zona.

ARTÍCULO 8º.- ARMONIZACIÓN. El Distrito Capital y los municipios vecinos deberán armonizar sus instrumentos de planeamiento y gestión (planes de desarrollo, planes de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento zonal, unidades de planeamiento rural, planes de manejo ambiental de áreas protegidas, etc.) con los lineamientos ambientales establecidos en el presente Acuerdo, y en el Plan de Manejo Ambiental de la reserva.

Para tal fin, entre otros aspectos, el Distrito Capital deberá garantizar en la implementación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte la conectividad de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá "Thomas van der Hammen" con los Cerros Orientales del Distrito Capital.

De igual manera, en el proceso de revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios de Cota y Chía, deben establecerse medidas orientadas a promover la conectividad ecosistémica entre el cerro Majuy y el área definida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 9º.- COMITÉ DE VIGILANCIA Y CONTROL. El Distrito Capital y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR deberán conformar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación del presente Acuerdo, un Comité integrado, por lo menos, por los Alcaldes locales de Suba y Usaquén, el Jefe de la Oficina Bogotá D. C. - La Calera de la CAR, y por delegados de la Secretaría de Movilidad y la Policía Ambiental, con el objeto de fortalecer y coordinar las actividades de comando y control al interior de la zona de reserva forestal, al igual que las acciones de corto plazo para la restauración y preservación de las áreas con valores ambientales más vulnerables por presiones antrópicas al interior de la reserva.

Para tales efectos, además, las entidades integrantes de este comité, en el marco de sus competencias, deberán garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 5º y 6º del presente acuerdo.

ARTÍCULO 10º.- DERECHOS ADQUIRIDOS. De conformidad con la Constitución y la ley, se respetarán los derechos adquiridos con arreglo a la normatividad vigente, sobre los predios de propiedad privada que conforman las zonas contempladas en el presente acuerdo.

22 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

CONTINUACIÓN DEL ACUERDO No. 011 DEL 19 JUL. 2011

"Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", se adoptan unas determinantes ambientales para su manejo, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 11º.- SANCIONES. La violación de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo acarrearán la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes sobre la materia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 12º.- INSCRIPCIÓN. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. las decisiones adoptadas mediante el presente Acuerdo, con el fin de que se realicen las inscripciones a que haya lugar en relación con los predios localizados en la zona de reserva forestal.

ARTÍCULO 13º.- PUBLICACIÓN. Publicar el presente acuerdo en el Diario Oficial, en el Boletín de la CAR, así como en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

ARTÍCULO 14º.- COMUNICACIONES. Comunicar el contenido del presente Acuerdo al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; a la Gobernación de Cundinamarca; a las Alcaldías de Bogotá, Chía, Cota y de las localidades de Suba y Usaquén del Distrito Capital; y a los curadores urbanos de Bogotá, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 15º. VIGENCIA.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá D. C., a los **19 JUL. 2011**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo


JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ ALARCÓN
Secretario del Consejo Directivo

Revisaron: Piedad Gutierrez Barrios (Subdirectora Jurídica)
Sergio Arturo Piñeros Botero (Subdirector de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas (t) - Subdirector de Planeación y Sistemas de Información)

Proyectaron: Dalila Carreño Salamanca (Profesional Universitario SRNAP)
Roberto González Cubillos (Profesional Especializado SPSt)
Hilmer Fino Rojas (Abogado Subdirección Jurídica)

23 de 23



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo
Bogotá, D. C. Carrera 7 No. 36-45 Conmutador: 320 9000 Ext. 2010 www.car.gov.co
Fax: 287 1772 Correo electrónico: sau@car.gov.co

RESOLUCION 0475 DE 2000 (Mayo 17)

"Por la cual se adoptan unas decisiones sobre las áreas denominadas borde norte y borde noroccidental del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 2, 5 y 61 de la Ley 99 de 1993, en la Ley 388 de 1997 y del párrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999, y,

CONSIDERANDO


Que mediante la Resolución No. 305 del 8 de marzo de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR objetó el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Fe de Bogotá D.C.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, a través de la Resolución No. 0583 del 23 de julio de 1999, confirmó en forma parcial las objeciones contenidas en la Resolución No. 305 de 1999 proferida por la CAR y requirió al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá para que ajustara el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial en atención a lo consignado en su parte considerativa.

Que el 17 de septiembre de 1999, el Distrito Capital hizo entrega de una nueva versión del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

Que el día 2 de noviembre de 1999, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital - DAPD, delegada para esos efectos por el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., suscribieron la correspondiente Acta de Concertación.

Que la CAR mediante la Resolución No. 1869 del 02 de noviembre de 1999 declaró concluido el proceso de concertación del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Fe de Bogotá D.C. presentado a su consideración el 17 de septiembre de 1999, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 6 de su artículo 1 de la Ley 507 de 1999.

 Que mediante la resolución aludida, la CAR declaró no concertado el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Fe de Bogotá D.C. en los siguientes puntos: Expansión urbana; perímetro urbano respecto del corredor de la Autopista Norte; así mismo clasificación del suelo para determinadas áreas de protección: humedales y rondas de ríos.

Que en relación con la expansión urbana en los bordes sur y occidental, el perímetro urbano respecto del corredor de la Autopista Norte; y la clasificación del suelo para determinadas áreas de protección: humedales y rondas de ríos, el Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución No. 1153 del 15 de diciembre de 1999 adoptó las decisiones correspondientes.

Que específicamente en cuanto al perímetro urbano del corredor de la autopista norte, el Ministerio del Medio Ambiente consideró que se debía "...mantener la reglamentación vigente tanto para el corredor de la autopista como para el sector de San Simón. Sin embargo, dado que este tema está estrechamente vinculado con el de la expansión de la zona norte y noroccidental, si se llegare a establecer la conveniencia de incorporar alguna modificación al régimen normativo vigente para estas áreas, la misma será establecida en la decisión que en ese sentido adopte este Ministerio".

Que de igual forma, el Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución No. 1153 de 1999 estableció unas determinaciones en relación con el tema específico de la expansión urbana en el borde norte y noroccidental manifestando lo siguiente:

"En relación con el borde norte:

(...)

De las anteriores consideraciones se concluye lo siguiente en relación con la expansión en la zona norte:

- 1. A pesar de la objeción general en relación con la expansión urbana propuesta en el POT, del texto de la Resolución 1869 y del documento "considerandos" del Distrito Capital se deduce que el desacuerdo se refiere principalmente a la expansión del Borde Norte.*
- 2. No obstante lo manifestado por el Ministerio en la Resolución 0583 en relación con la evaluación de opciones, tanto la CAR como el Distrito mantienen básicamente inmodificadas sus posiciones iniciales, aportando argumentos adicionales para sustentarlas.*
- 3. En efecto, ni la etapa de revisión del proyecto de POT ni el proceso de concertación produjeron avances en la identificación y discusión conjunta de opciones de ordenamiento que permitan equilibrar la oferta natural de la zona con su función como borde de la ciudad hacia la región para evitar la conurbación, como oportunidad de reequilibrio de la ciudad existente en relación con los déficits ambientales y urbanos presentes y como oferente de áreas que cubran parcialmente la demanda de nuevas tierras urbanas para diversos estratos.*
- 4. Esta indefinición, así como el distanciamiento entre las posiciones, está directamente relacionada con la ausencia de una visión regional, que permita contar con referentes en relación con aspectos determinantes para la adopción de decisiones con respecto a la función - objetivo de los bordes de la ciudad"*

(...)

En este orden de ideas, para adoptar una decisión final que consulte el interés general dentro de los principios que rigen la función administrativa, el Ministerio del Medio Ambiente dispuso la conformación de una Panel de Expertos que proporcione recomendaciones respecto del tema planteado.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de cumplir con la función administrativa consagrada en la Constitución Política y en la ley, así como con los objetivos y funciones que le estableció a este Ministerio la Ley 99 de 1993, y con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes y necesarios para tomar una decisión que consulte el interés general, el medio ambiente y los

recursos naturales, este Despacho estima pertinente diferir la decisión relacionada con la expansión urbana del borde norte y noroccidental, hasta el 1 de abril del 2.000".

Que en desarrollo de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente procedió a la conformación de un Panel de Expertos con el fin que aportara recomendaciones relacionadas con el tema objeto del diferimiento.

Que el citado Panel de Expertos presentó al Ministerio del Medio Ambiente el día 28 de marzo de 2000, las conclusiones acerca del tema; dado el corto tiempo para pronunciarse en la fecha fijada, este Ministerio, estimó necesario prorrogar el plazo para analizar y valorar las recomendaciones formuladas por el Panel de Expertos y los demás documentos que reposan en el mismo, a fin de adoptar una decisión acertada sobre el tema en cuestión.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante la Resolución No. 0293 del 31 de marzo de 2000, se prorrogó el plazo contemplado en la Resolución No. 1153 de 1999, por treinta días (30) contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha providencia, para tomar la decisión sobre el tema de la expansión del borde norte y noroccidental del proyecto de Plan de Ordenamiento del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Que en su concepto, el citado Panel, tras analizar la situación desde diversas ópticas, y teniendo en cuenta la riqueza ecológica y paisajística de la zona norte y su importancia en la dinámica ecológica regional, que hacen que su recuperación y conservación sean objetivo prioritario de las intervenciones del Estado en esta zona, recomendó la necesidad de gestionar y coordinar acciones para el desarrollo de programas y proyectos que permitan la conservación y preservación de dicha zona.

Que en concordancia con sus conclusiones con respecto a los bordes norte y noroccidental, el Panel de Expertos recomendó para los mismos un modelo de ordenamiento posible por subzonas, para cada una de las cuales hizo recomendaciones generales de uso y manejo, así:

"1. Occidente de la ALO: El proyecto ALO consideró esta vía como un límite al crecimiento de la ciudad hacia el occidente. Es decir, la zona comprendida entre la ALO y el río Bogotá, fue definida como área de prevención de la conurbación de la ciudad con los municipios de Chía y Cota. Se conserva su definición como área rural, con una función de conservación de suelos.

2. Valle inundable del río y los humedales: A pesar de que una gran parte de esta zona queda dentro de la zona anterior, se sugiere que, para su manejo, estas zonas sean definidas como áreas de infiltración para recarga de acuíferos y/o como distritos de conservación de suelos y restauración ecológica. Esta definición debe operar a los dos lados del río, por lo que en los municipios de Chía y Cota también se tendrían que tomar medidas similares.

3. Franja de conexión, restauración y protección: Esta franja constituye la necesidad más apremiante de la zona pues permite la conexión de los pequeños relictos de bosque entre sí, y los flujos de vida entre los cerros orientales y el río Bogotá, asegurando su restauración y conservación en el tiempo. El ancho ideal para este corredor es de, por lo menos, 1 kilómetro; su continuidad este-oeste debe ser asegurada para no interrumpir los flujos de vida. Para su manejo se ha sugerido la categoría de área forestal protectora.

Protectora

4. *Area de conservación de suelos: Esta subzona, de color amarillo claro en el mapa, contiene los mejores suelos de la Sabana de Bogotá, por lo que su protección es prioritaria. La categoría de manejo sugerida es la de distrito de conservación de suelos y restauración ecológica. No obstante, se sugiere permitir la formación de una franja de viviendas sobre el límite oriental de esta subzona, entre ella y el bosque.*

5. *Franja de vivienda al oeste del bosque: Esta franja de vivienda sobre la subzona de conservación de suelos, de trescientos metros de ancho y una extensión aproximada de cinco kilómetros, a lo largo del límite oeste del bosque, busca permitir la ubicación de viviendas que garanticen el cuidado y desarrollo del bosque, así como la generación de plusvalías que faciliten la presencia de VIS (sic) en la zona norte. El diseño de esta franja debe considerar los pasos necesarios para la continuidad de los flujos de vida.*

6. *Zona de urbanización: Las áreas para permitir urbanización se ubican en el extremo sureste de la zona norte, identificadas en el mapa con color morado. En estas zonas se pueden desarrollar los planes urbanísticos presentados por el Distrito Capital, con alta densidad y una ocupación ordenada del área.*

7. *Áreas de densificación: Dentro de las áreas de ocupación ya existentes en la zona norte, hay algunos a los cuales se les debería permitir aumentar la densidad.*

Que el Ministerio procedió a analizar los criterios y objetivos en los cuales el Panel fundamentó sus recomendaciones encontrándolos acordes con las políticas, objetivos y lineamientos contenidos en las Resoluciones 0583 y 1153 de 1999 del Ministerio del Medio Ambiente y demás disposiciones referentes a la preservación del medio ambiente y los recursos naturales, dentro del contexto del desarrollo sostenible.

Que el Ministerio procedió asimismo a analizar el modelo de ordenamiento y las categorías de uso y manejo propuestas para cada una de las subzonas, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0583 de 1999 referente a que "El ordenamiento ambiental exige la conciliación entre vocación y tendencia, para lo cual se debe atender la función que le corresponde cumplir al territorio en relación con su aptitud y su participación en la conformación de la región a la cual pertenece. Establece asimismo, las condiciones en las cuales se debe desarrollar esta función, de modo que se mitiguen los impactos negativos que pudieran presentarse y se maximicen beneficios esperados" (subrayas fuera de texto) y a partir de los siguientes criterios básicos:

1. Tener el ámbito regional como referente para el análisis y la toma de decisiones sobre la función de la zona y de cada una de las subzonas, de modo que en las mismas se consideren tanto sus implicaciones en relación con Bogotá como con la Sabana y, en especial, con los municipios de Chía y Cota, colindantes con las zonas norte y noroccidental. Criterio este reiterado por el Ministerio en sus anteriores actuaciones, por el Panel de Expertos y por el Distrito y la CAR, tal como se establece en la resolución 1869 del 1999 en donde acuerdan "...promover la construcción, conjuntamente con la Gobernación de Cundinamarca y con los municipios de la Sabana, de un Plan Regional de largo plazo". (subrayas fuera de texto).

2. Tener el mediano y largo plazo como ámbitos cronológicos de referencia, de modo que el análisis y decisiones se ponderen en relación con la consolidación futura de Bogotá y la Sabana.

3. Determinar para cada subzona la categoría de uso mas apropiada, dentro de las previamente definidas por el Distrito y aceptadas por la CAR durante el proceso de concertación o, en caso de no existir esta posibilidad, dentro de las establecidas en disposiciones ambientales de superior jerarquía, concordantes con la opción general de manejo definida para cada subzona establecida en función de la conformación del borde norte y noroccidental como parte de la ciudad y de la región.

Que una vez adelantado el análisis de las recomendaciones del Panel con base en los anteriores criterios, el Ministerio concluyó lo siguiente en relación con la zona en su conjunto:

1. Que es evidente la presencia de ecosistemas de importancia regional como los Cerros Orientales, Cerro de la Conejera y de Torca, el valle aluvial del río Bogotá, y los humedales de Guaymaral - Torca, así como la planicie conectante, la cual, además de constituir la principal fuente de recarga de acuíferos de la Sabana Norte, presenta los mejores suelos para actividades agrícolas, los cuales ameritan un manejo ecosistémico, regional e integral que garantice su protección y uso racional.

2. Que estos ecosistemas de manera integral son de especial importancia para garantizar la conectividad ambiental y funcional entre la Sabana central y el valle de los Ríos Bogotá y Frío en el costado Norte de la Sabana.

3. Que es igualmente cierto que, debido a sus valores ambientales y paisajísticos, a su ubicación estratégica en relación con la ciudad y la región y a las posibilidades de desarrollo que establecían las normas vigentes hasta la fecha, sobre la zona se presenta actualmente altas expectativas de desarrollo.

4. Que, a pesar de las expectativas y posibilidades, en la última década no se adelantaron procesos masivos de incorporación urbana en desarrollo de las normas vigentes, debido a diversos factores relacionados, entre otros, con la demanda efectiva y la factibilidad de prestación de servicios públicos y de infraestructura.

5. Que lo anterior constituye una valiosa oportunidad para evaluar las opciones de uso y manejo de la zona y su función estratégica en la sostenibilidad ambiental de la ciudad y de la región así como en la relación entre Bogotá y los municipios de Chía y Cota.

6. Que es indudable que dentro de estas opciones deben tenerse en cuenta las proyecciones de crecimiento demográfico previstas para el corto, mediano y largo plazo, de modo que las mismas permitan atender la demanda de los primeros y prever regionalmente la del tercero.

Que a partir de las anteriores consideraciones integrales se adelantó el análisis de cada subzona en particular y el Ministerio concluyó lo siguiente respecto a las recomendaciones del Panel:

- En relación con la **Zona 1. -"Occidente de la ALO"**, el Ministerio encontró los criterios y propuesta de zonificación del Panel acordes con las características agrológicas de los terrenos y el régimen actual de usos. Adicionalmente, esta zona

de uso rural contribuye a mantener el carácter de la ALO como de vía regional de alta velocidad, sin desarrollos urbanos colindantes al occidente, así como a evitar el proceso de conurbación con el Municipio de Cota, el cual, de acuerdo con los análisis de estructuración física y funcional de la región, resulta especialmente grave debido a la proximidad del Cerro de Tabio - Tenjo y a los procesos de conurbación propiciados a lo largo de la vía Central de Occidente en el Municipio de Cota, que están generando un estrangulamiento en la conectividad ambiental y funcional entre la Sabana norte y central. Lo anterior concuerda con la recomendación referente a la preservación de su carácter agrícola, en concordancia con lo establecido por el artículo 61 de la Ley 99 de 1.993, dada la riqueza y gran potencialidad agropecuaria de sus suelos.

El Ministerio encontró asimismo que existe una categoría en el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Septiembre de 1999 denominada Área de Alta Capacidad, que concilia tanto los objetivos previstos por el Panel de Expertos para la zona, como sus características actuales de uso, las cuales se consideran compatibles con estos objetivos y con la función general de la zona norte.

- En relación con las recomendaciones formuladas por el Panel de Expertos para la **Zona 2. - " Valle inundable del Río y Humedales"** este Ministerio encontró que las mismas son consistentes con el objetivo de protección y restauración a través de su manejo como áreas integrantes del sistema hídrico, respecto del cual, es necesario aclarar que la "Ronda Hidráulica" deberá delimitarse de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el Decreto - Ley 2811 de 1974, su Decreto Reglamentario 1541 de 1974 y lo previsto sobre el particular en el Acuerdo 16 de 1998, de la CAR. Sin embargo, teniendo en cuenta, que como parte del acuerdo entre el Distrito y la CAR (Resolución 1869 de 1999), el tratamiento del río Bogotá, su valle inundable quedó definido como área de manejo especial, cuyo uso principal es la conservación, restauración ecológica y forestal lo cual coincide con las recomendaciones del panel para estas área, este Ministerio considera que esta es la categoría de manejo más apropiada, puesto que este importantes ecosistemas estaría suficientemente protegido y con el régimen de usos apropiados para el mismo.
- En relación con las consideraciones y recomendaciones formuladas para la **Zona 3. " Franja de conexión, restauración y protección "**, el Ministerio acoge la recomendación del Panel de Expertos en el sentido que debe constituirse una franja de conexión, restauración y protección de los pequeños relictos de bosque entre sí, con los cerros, la Sabana y el valle aluvial del río Bogotá, de tal suerte que se de continuidad este - oeste a dichos ecosistemas a fin de no interrumpir los flujos de vida; manteniendo de esta forma los elementos estructurantes del sistema ecológico y ambiental de La Sabana, y por lo tanto conservando sus funciones e importancia regional.
- Para esta franja el Panel de Expertos recomendó un ancho ideal de 1000 m; este Ministerio determinó que este ancho ya no es posible de lograr, debido a procesos de desarrollo previos y consolidados, razón por la cual determinó que se tendrá un ancho mínimo de 800 m. Con estas características, la franja constituye asimismo un elemento fundamental para equilibrar las demandas pasadas, presentes y futuras de desarrollo de Bogotá frente a la oferta natural en su territorio, la cual

fa)

resulta una necesidad inaplazable considerando la relación existente a la fecha entre áreas libres y ocupadas de la ciudad, lo que evidencia el déficit de las primeras con respecto a las segundas.

- En relación con la **Zona 4 " Area de conservación de suelos"**, y una vez estudiada la utilización actual de la misma, su ubicación específica y sus características propias, este Ministerio encontró que la zona presenta dos subzonas con características diferentes: al Norte del Aeropuerto Guaymaral se presentan desarrollos residenciales suburbanos consolidados, propiciados en parte por la existencia del Aeropuerto, uso institucional consolidado en la zona y el cual constituye un límite evidente entre las dos subzonas.

En estas condiciones, se hace poco viable un proceso efectivo de restauración de suelos en la subzona norte, así como la asignación de categorías de uso rural intensivo o suburbano, por cuanto no se cumple la proporción del área mínima destinada a la conservación de la vegetación nativa existente (Ley 99 de 1993 – Art. 31 numeral 31). Por otra parte, la subzona al sur del Aeropuerto de Guaymaral presenta en la actualidad alta proporción de usos agrícolas, a pesar de la existencia de usos institucionales y recreativos aislados.

Las dos zonas presentan asimismo diferencias en cuanto a su relación ecosistémica; en tanto que la subzona norte no presenta relación directa con la propuesta de conectividad de los ecosistemas Cerros Orientales - Río Bogotá, por su colindancia con áreas ya intervenidas; la subzona sur juega un papel fundamental en la conformación de la zona de reserva y la conectividad de la misma hacia el occidente con el valle del río

En esta medida, no se encontró consistente la recomendación del Panel de darle la misma categoría de manejo a las dos subzonas. Con base en las anteriores consideraciones, el Ministerio determina ajustar la propuesta del Panel de Expertos en dos sentidos: por una parte; mantener el carácter rural de la subzona sur, concordante con la categoría de los suelos que la conforman, los cuales presentan altas posibilidades para la producción agrícola y no presentan en la actualidad procesos intensivos de deterioro que justifiquen una categoría de " distrito de conservación de suelos ", de acuerdo con lo establecido para la misma en los artículos 324 a 326 del Decreto 2811 de 1974.

El Ministerio encontró asimismo que existe una categoría en el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Septiembre de 1999 Area Rural Especial, que concilia tanto los objetivos previstos por el Panel de Expertos para la zona, como sus características actuales de uso, las cuales se consideran compatibles con estos objetivos y con la función general de la zona norte.

Por otra parte, permitir usos urbanos de baja densidad en la subzona norte, la cual ha perdido su vocación agrícola y constituye una opción para atender parcialmente la demanda por usos urbanos, dentro de los controles, condiciones y limitaciones que esta categoría permite.

- En relación con la **Zona 5 " Franja de vivienda al oeste del Bosque "**, y una vez revisadas las características de uso y manejo asignadas a las zonas colindantes, rural y de reserva forestal, así como a las características actuales de la

misma, este Ministerio considera que esta franja debe tener un régimen coherente con las características y objetivos previstos para las zonas antes citadas, de forma tal que no se contradigan los fines de conservación de dichas áreas protegidas. Por esta razón se estima conveniente darle a esta franja la misma categoría rural que a la subzona sur relacionada en el considerando anterior, y de la cual forma parte integrante, teniendo en cuenta que presenta los mejores suelos de la Sabana para actividades agrícolas. Por consiguiente, este Ministerio considera necesario apartarse de la recomendación del Panel, en el sentido expuesto anteriormente.

- En relación con la **Zona 6." Zona de Urbanización"**, este Ministerio estableció que la misma corresponde a parte del área de expansión urbana propuesta por el Distrito Capital y aceptada por la CAR durante el proceso de concertación, por cuanto, por su ubicación colindante con el perímetro urbano y con el corredor de la autopista, por la factibilidad de conexión a las redes de infraestructura y por el nivel de intervención actual, presenta las mejores condiciones para la incorporación al desarrollo urbano. Por lo anterior, acoge la recomendación del Panel de Expertos en el sentido de definirla como Área de Expansión Urbana.
- En relación con la **Zona 7." Area de Densificación "**, este Ministerio estableció que la misma corresponde a tres tipos de áreas; por una parte, a sectores dentro del área colindante con el corredor de la autopista norte y el perímetro urbano actual (Zona 6 – " Urbanización") para la cual el Panel recomienda la expansión urbana, y por otra parte, a desarrollos aislados, en su mayoría institucionales y recreativos, adelantados en diversas subzonas, con base en las normas vigentes y, finalmente, al sector occidental del Desarrollo San Simón. Con base en los considerandos anteriores, el Ministerio acoge la propuesta de permitir la densificación de los sectores que forman parte de las Areas de Expansión urbana, en concordancia con las normas que se asignen a las mismas; mantener los desarrollos institucionales y recreativos aislados con sus características actuales, por considerar que, dado que presentan en su mayoría bajos índices de ocupación y construcción, y prestan un importante servicio como equipamiento de la ciudad, son compatibles con los usos previstos para la zona y mantener la norma vigente en la totalidad del Sector San Simon, en concordancia con lo determinado para la subzona sur de la Zona 4.

Que con las áreas de expansión del sur y suroccidente del Distrito Capital previamente aprobadas mediante Resolución 1153 de 1999 del Ministerio del Medio Ambiente, a las cuales se suman las que se aprueban mediante la presente resolución, y teniendo en cuenta la consideración del Panel de Expertos en el sentido de *"...que el Distrito debería adelantar con prioridad una política sistemática para canalizar inversiones y estímulos a la redensificación de importantes sectores subocupados a mal utilizados desde el punto de vista urbano. Allí sería posible localizar vivienda para un tercio de la población nueva, a costos ambientales, económicos y sociales menores que los que demandan los planes de expansión."*, el Ministerio del Medio Ambiente considera que la administración de Santa Fe de Bogotá D.C. se encuentra en capacidad de atender la demanda de vivienda y de otros usos urbanos, en el corto y mediano plazo.

Que este Ministerio, en concordancia con lo expresado por el Distrito Capital y la CAR, estima que la demanda futura de vivienda deberá ser atendida en forma regional, y las correspondientes determinaciones no pueden aplazarse hasta el año 2010. En este

sentido, el Panel de Expertos ha indicado "...la iniciación inmediata de un proceso que lleve hacia la planificación y ordenamiento regional del territorio es imperativa. La concertación del Distrito Capital con los municipios no se puede postergar,..." Y ha agregado: "...El proceso de recuperación y protección ecológica y la búsqueda de mecanismos apropiados para lograrlo debe iniciarse de inmediato, aunque la urbanización de la zona no se inicie ahora mismo".

Que de conformidad con lo expuesto, y para ejercer la función de decidir en relación con los asuntos no acordados en el proceso de concertación del POT del Distrito Capital, el Ministerio debe considerar, porque la ley así lo dispone, las características especiales del área que está en juego, las cuales han sido señaladas expresamente por el legislador, esto es, que esa zona norte sobre la cual no hubo acuerdo, es parte importante de la Sabana de Bogotá, considerada por la Ley 99 de 1.993 en su artículo 61 como un ecosistema de interés nacional cuya destinación prioritaria debe ser la agrícola y forestal.

Que según lo previsto en el párrafo 6º. del artículo 1º. de la ley 507 de 1999, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, decidir sobre los aspectos no concertados entre la CAR y el Distrito Capital.

Que de acuerdo con lo anterior y con los elementos de juicio expuestos en los anteriores considerados, el Ministerio del Medio Ambiente adoptará mediante la presente providencia la decisión correspondiente en el tema de la expansión del borde norte y noroccidental del proyecto de Plan de Ordenamiento del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

Ver la Resolución del Min. Ambiente 630 de 2009

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.-La definición de las áreas correspondientes a los denominados bordes norte y noroccidental de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, cuya decisión fue diferida mediante la Resolución No. 1153 del 15 de diciembre de 1999, serán incorporadas en el proyecto de Acuerdo que adopte el Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Fe de Bogotá D.C., en la forma como a continuación se enuncia, y de conformidad con el plano indicativo que hace parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Recibirán tratamiento de Areas de Expansión Urbana (AEU), las siguientes:

1. Area de Expansión Urbana 1(AEU-1): Es el área comprendida entre el perímetro urbano actual (al norte) y la futura Avenida El Jardín (costado sur exclusivamente), y entre la Avenida Séptima (costado occidental exclusivamente) y la futura Avenida Low Murtra (costado oriental exclusivamente).

2. Area de Expansión Urbana 2(AEU-2): El área comprendida entre el Aeropuerto Guaymaral (inclusive) y la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO), al occidente del sector de San Simón.

PARAGRAFO PRIMERO.- El Area de Expansión Urbana AEU-1 podrá ser desarrollada de conformidad con lo establecido para el efecto en el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Septiembre de 1999 elaborado por el Distrito Capital.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El Area de Expansión Urbana AEU-2 se deberá desarrollar con " Densidad Restringida " de máximo 8 viviendas por hectárea útil, de acuerdo con lo establecido para el efecto en el literal b.) Numeral 6 del Artículo 285 del proyecto de POT de Septiembre de 1999. Las características específicas de desarrollo en usos urbanos del Area AEU-2 deberán ser, en todo caso, acordes con las que se determinen para el Aeropuerto Guaymaral y su zona de influencia, así como con el plan de manejo ambiental del área de manejo especial del Río Bogotá.

PARAGRAFO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, el desarrollo de las referidas áreas de expansión urbana estará condicionado a la formulación de los correspondientes planes parciales y a la aprobación de los mismos por parte de la autoridad ambiental. Dichos planes deberán estar articulados con los planes de manejo ambiental que se formulen para los elementos del sistema de áreas protegidas. En todos los casos se deberá garantizar la función ecológica de la propiedad, de modo que se de prioridad a la preservación y conectividad de los sistemas hídricos y corredores biológicos. Asimismo se deberá garantizar el abastecimiento de agua para la nueva población y la articulación de los Planes Parciales con los programas de saneamiento básico (conducción y tratamiento de aguas residuales y disposición de residuos sólidos) de modo que se garantice la mitigación de los impactos que por este concepto genere la expansión.

ARTICULO TERCERO.- Recibirán tratamiento de Areas Rurales (AR), las siguientes:

1. Area Rural 1 (AR-1), la comprendida entre la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) y la zona de preservación y manejo ambiental del río Bogotá. A esta área se le asigna la categoría de manejo de " Area Rural de Alta Capacidad", categoría ésta establecida en el proyecto de POT de Septiembre de 1999 artículos 534 y 536.

2. Area Rural 2 (AR-2), la comprendida entre la avenida Longitudinal de Occidente (ALO) y la Zona de Reserva Forestal Regional del Norte. A esta área se le asigna la categoría de manejo de " Area Rural de Manejo especial", categoría ésta definida en el proyecto de POT de Septiembre de 1999 artículos 534 y 540.

ARTICULO CUARTO.- En concordancia con lo acordado en la Resolución 1869 de 1999, en relación con la Estructura Ecológica Principal, recibirán tratamiento de Areas Protegidas (AP), las siguientes:

1. La Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo Ambiental del Río Bogotá y de los elementos del sistema hídrico (AP-1) conectantes con la Reserva Forestal Regional del Norte prevista en el numeral siguiente.

2. La Reserva Forestal Regional del Norte de que trata el ARTICULO QUINTO de la presente Resolución, correspondiente a la franja conectante de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá con el sistema valle aluvial del río Bogotá - Humedal La Conejera, con un ancho mínimo de 800 metros, en sus puntos mas estrechos (AP-2).

3. Los Parques Ecológicos Distritales de Humedales, correspondientes a los que se deberán desarrollar alrededor de los humedales ubicados en las zonas de las que trata la presente Resolución (AP-3)

PARAGRAFO PRIMERO.- El régimen de usos y manejo para la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo Ambiental del Río Bogotá y los Parques Ecológicos Distritales de Humedales serán aquellos previstos para cada una de estas categorías en el Sistema de Areas Protegidas del Distrito Capital, de acuerdo con lo concertado entre el Distrito Capital y la CAR, recogido en la parte correspondiente a Estructura Ecológica Principal de la Resolución No. 1869 de 1999 y lo decidido sobre el mismo particular por el Ministerio del Medio Ambiente en la Resolución No. 1153 de 1999.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los Planes de Manejo Ambiental de las áreas protegidas de que trata el presente artículo deberán ser adoptados, con la participación de la CAR y el Distrito, dentro del año siguiente a la adopción del POT por parte del Concejo Distrital.

ARTICULO QUINTO.- La Zona 3 "**Franja de conexión, restauración y protección**" de que trata los considerandos de la presente Resolución, deberá ser declarada por la autoridad ambiental competente como Area de Reserva Forestal Regional del Norte, dada su importancia ecológica para la región. A pesar de lo anterior y teniendo en cuenta que dicha franja constituye además un elemento fundamental para la ciudad de Bogotá, la definición de sus usos, delimitación, así como el plan de manejo para esta área, deberá ser concertado entre la CAR y la autoridad ambiental distrital.

PARAGRAFO PRIMERO.- En todo caso, la concertación sobre el régimen de usos y el plan de manejo del Area de Reserva Forestal Regional del Norte, deberá garantizar, su carácter conectante entre los ecosistemas de los Cerros Orientales y el Valle Aluvial del Río Bogotá, así como su conformación como área cuyo objetivo principal es el mantenimiento y/o recuperación de la cobertura vegetal protectora.

PARAGRAFO SEGUNDO.-En razón de su ubicación, el plan de manejo ambiental de esta área de reserva deberá prever los casos en que se requiera ejecutar proyectos significativos en las zonas aledañas, relacionados con la dinámica de ajustes en usos e intensidades de los usos del suelo, proyectos en materia de transporte masivo, infraestructura y expansión de servicios públicos o macroproyectos de infraestructura regional, siempre y cuando los mismos no interfieran con la función específica protectora que debe mantener esta zona.

PARAGRAFO TERCERO.-Con base en lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 1869 de 1999, el Area de Reserva Forestal Regional del Norte prevista en el presente artículo, hará parte del Sistema de Areas Protegidas del Distrito Capital, para efectos de planificación e inversión, a excepción del régimen de usos, el cual se definirá de conformidad con lo aquí dispuesto.

PARAGRAFO CUARTO.- Deberá mantenerse el uso institucional de los desarrollos existentes actualmente en esta área, garantizándose la función ecológica de la propiedad de modo que se de prioridad a la preservación del suelo, la vegetación protectora, continuidad de los sistemas hídricos y corredores biológicos.

ARTICULO SEXTO.-Deberá mantenerse el uso institucional de los desarrollos existentes actualmente en las zonas objeto de la presente resolución, en cualquiera de las categorías antes definidas, promoviendo la restauración forestal y garantizando la continuidad de los sistemas hídricos de las zonas, de forma que se cumpla el precepto constitucional de la función ecológica de la propiedad.

ARTICULO SEPTIMO.- En relación con las áreas urbanas "Corredor Autopista Norte" y "Sector San Simón", el Ministerio del Medio Ambiente dispone que se mantenga la categoría de uso y manejo vigente para la misma, garantizándose en todo caso la función ecológica de la propiedad, de modo que se de prioridad a la preservación y conectividad de los sistemas hídricos y corredores biológicos. En el área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP- 2) se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales.

ARTICULO OCTAVO.-Con el fin de estructurar la zona objeto de esta resolución y conectarla con el área urbana principal y con la región, garantizando los objetivos ambientales establecidos para cada uno de los sectores que la conforman, el Distrito Capital deberá ajustar los planes maestros de infraestructura vial arterial y de servicios públicos, con base en las determinantes establecidas en la presente resolución.

ARTICULO NOVENO.-Todas y cada una de las decisiones establecidas en la presente providencia, deberán ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Fe de Bogotá, D.C.

ARTICULO DECIMO.-El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, D.C., deberá publicar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en un diario de amplia circulación, y deberá allegar a este Ministerio copia de la misma.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notificar la presente decisión al Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C. y al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.-La presente resolución rige a partir de su publicación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

FDO. JUAN MAYR MALDONADO

Ministro del Medio Ambiente



SALVAMENTO DE VOTO PRESENTADO POR EL DR. JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE EN SU CONDICION DE DELEGADO DEL ALCALDE MAYOR FRENTE AL ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA RESERVA FORESTAL REGIONAL PRODUCTORA DEL NORTE DE BOGOTÁ Y SE TOMAN UNAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA SU MANEJO".

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de esta Corporación, y en calidad de delegado del Distrito Capital ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR, presento las razones fácticas y jurídicas que soportan mi voto negativo sobre la adopción de la Declaratoria de Reserva Forestal regional productora del Norte de Bogotá.

I. ANTECEDENTES FACTICOS DE LA SITUACION

1. Durante el proceso de elaboración del POT en el año 2000, y producto de las diferencias surgidas en la etapa de concertación entre la CAR y el Distrito Capital, en fecha 17 de mayo de 2000, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución 475, adoptó unas decisiones sobre el borde norte de Bogotá D.C., las que incluían la orden para que la CAR declarara la denominada Reserva Forestal Regional del Norte.
2. Con ocasión de las disposiciones a que se refiere la citada Resolución, la CAR y el Distrito Capital interpusieron recursos de reposición, en razón a que se consideraba que la declaración bajo la figura de Reserva Forestal no se compadecía con las condiciones del área. Además de esta razón, y otras de orden técnico, se alegó falta de competencia del Ministerio por razón de la oportunidad y de la materia, así como la legalidad de las disposiciones y los costos que implicaría la declaración de esta área protegida.
3. Estos argumentos fueron desestimados por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, en su Resolución 621 del 28 de junio de 2000, mediante la cual confirmó la competencia de la CAR para declarar la Reserva del nivel regional.
4. Pasados los años, se ha hecho más evidente que la declaratoria de una Reserva Forestal Regional, como lo ordenó el citado Ministerio, resulta

1 de 11



altamente inconveniente, en especial para el Distrito Capital, por cuanto es el ente territorial al cual pertenece, exclusivamente, el área a declarar.

II. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE ACUERDO CAR PRESENTADO EL DIA 19 DE JULIO DE 2011 Y REMITIDAS CON ANTERIORIDAD POR EL DISTRITO CAPITAL.

1. El considerando 19 debería referirse de manera exclusiva al polígono indicativo de la Resolución 475 de 2000, por cuanto es el área que se declararía. En el proyecto de norma hace mención a dicho polígono y, en general, al sector norte de Bogotá. De esta forma, no resulta claro cuáles son en realidad los principales valores ambientales que tiene el área a declarar.
2. De manera similar, el considerando 20 señala el estudio adelantado por el Instituto Alexander von Humboldt en 2006, en el cual se identificaron varios humedales; lo que no se precisa es que el estudio se hizo para toda la zona norte y no exclusivamente para el polígono indicativo de la Resolución 475/00, por lo que no se cuenta con datos que indiquen si dentro del polígono indicativo hay parte de tales humedales, para que ello sea un referente que soporte realmente el considerando de la norma.
3. El considerando 21 señala que en el estudio adelantado por la CAR, en el marco del Convenio 748 de 2009, se identificaron dos especies nuevas de mariposas que están en proceso de registro y serán objetos de conservación para la Reserva que se declare. Ello es erróneo, si se tiene en cuenta que el citado estudio señala que las mariposas fueron encontradas en el sector de la Floresta de la Sabana, zona ésta que hace parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y no del polígono a declarar.
4. Entre los considerandos debe existir uno que explique la razón por la cual se incluye dentro del área a declarar, la zona conocida como Bosque de las Mercedes, que actualmente es un área protegida del orden distrital, bajo la categoría de Santuario Distrital de Fauna y Flora. Esto, por cuanto dicha zona no hace parte del polígono indicativo señalado en la cartografía que acompaña la Resolución 475 de 2000.

2 de 11



5. El sexto lineamiento ambiental del artículo 6º, señala que los sectores incorporados al suelo urbano de Bogotá mediante los Decretos Distritales 475 de 1993 y 827 de 2000 están excluidos de la declaratoria, pese a que están dentro del polígono a declarar. Tal aclaración debería hacer parte del artículo primero (Adopción) que se refiere a cuál es la zona que se declara como Reserva Forestal.
6. Tal y como lo ha señalado esta Secretaría, en reiteradas oportunidades, no se considera pertinente que el acto de declaración de la Reserva ordene la realización de un inventario de humedales, canales y cuerpos de agua (ver artículo 5º del Proyecto de Acuerdo), toda vez que ello corresponde a una actividad propia del Plan de Manejo Ambiental. Así mismo, ello sería una tarea del ente administrador de la Reserva, por lo que no es clara la razón por la cual se vincula para ello al Distrito Capital.
7. Adicionalmente, la protección inmediata de tales elementos, ordenada en el artículo 5º del proyecto normativo, debería ser inherente al régimen de usos, pero dentro de los usos principal, compatibles y condicionados que se establecen en el artículo 4º, no hay uno que se asocie a tal condición.
8. El sexto lineamiento ambiental del artículo 6º no es concordante, puesto que el artículo se refiere a los lineamientos ambientales a los que deben sujetarse "las áreas localizadas en el artículo 1º del Acuerdo, es decir, las áreas que harán parte de la Reserva, pero el lineamiento establece unos condicionantes para zonas que no hacen parte de la misma.
9. El séptimo lineamiento ambiental rebasa las competencias, toda vez que no existe norma alguna que establezca que respecto de una reserva forestal deban establecerse zonas de amortiguación, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una figura que no corresponde con la de un área protegida.
10. El artículo 7º debe ser eliminado, toda vez que si bien el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. tenía prevista la inclusión de la Reserva Forestal, que se declarara, dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, hoy existen normas de mayor jerarquía (Decreto 2372 de 2010 y Ley 1450 de 2011) que señalan que solamente las Reservas Forestales Protectoras son áreas protegidas, por lo que de declararse en la zona norte una Reserva Forestal Productora, ésta no tiene por qué hacer parte del mencionado Sistema.





2115

11. Como también se ha señalado en varias oportunidades, la conectividad regional que debe buscarse entre la zona a declarar y el área contigua, debe orientarse hacia el Cerro del Majuy en el municipio de Cota y no con el Cerro del Manjui de los municipios de Albán, Anolaima, Zipacón, Cachipay, Facatativá, Bojacá, San Antonio de Tequendama, Tena y Soacha, como se cita en el artículo 8°.
12. Por último, según lo señalado en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, la declaración de la reserva forestal deberá contar con estudios técnicos, económicos y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, situación ésta que a la fecha no se ha dado. Luego, en caso de que el Consejo Directivo vote a favor de la declaratoria de la Reserva, la CAR deberá, antes de tal declaración, llevar ante el Ministerio de Ambiente los respectivos estudios, para que se efectúe su adopción.

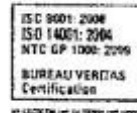
III. ANALISIS JURIDICO DE LA SITUACIÓN:

La Resolución 475 del 2000 Por la cual se adoptan unas decisiones sobre las áreas denominadas borde norte y borde noroccidental del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, establece en su artículo quinto, que:

"Se mantendrán los desarrollos residenciales e institucionales existentes de conformidad con las normas específicas mediante las cuales fueron aprobados dichos desarrollos, en el área de reserva forestal regional del norte, garantizándose la función ecológica de la propiedad de modo que se de prioridad a la preservación del suelo, la vegetación protectora, continuidad de los sistemas hídricos y corredores biológicos. Respecto de los otros usos o actividades existentes en el área, se determinará su compatibilidad cuando se elabore el respectivo plan de manejo".

Sobre esta y las demás disposiciones contenidas en la resolución enunciada, debe atenderse que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 47 que mientras una reserva este vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares. Es decir lo establecido en la Resolución del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, es desde todo punto de vista apartado de la realidad en que se desarrolla y encuentra esta zona, y contrario a la disposición normativa citada.

Proyecto: Ordenamiento Territorial (OT) - Bogotá D.C.





Para el caso, es relevante mencionar que la Procuraduría General de la Nación en su D.P. No. 00127 del 14 de mayo de 2010, menciona la carencia de una herramienta jurídica de planeación y de ordenamiento territorial que refleje la realidad de esa zona, debiéndose procurar porque la armonización debe hacerse de tal manera que la comunidad obtenga la satisfacción de sus necesidades, sin perder de vista la obligación de proteger los recursos naturales y el medio ambiente.

También es cierto, afirma el procurador, que las normas expedidas por el ministerio al respeto, no han sido aplicadas en el tiempo, hasta quedar vacías y superadas por la realidad, lo que constituye un hecho que no se puede desconocer.

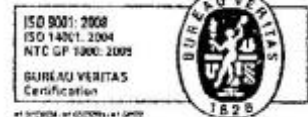
En consecuencia, la procuraduría analizando las circunstancias y estado de la zona no comparte la figura jurídica de reserva forestal protectora, considerando que la zona nunca tuvo esta vocación, más encuentra necesario procurar de las entidades competentes los mayores esfuerzos para recuperar la gobernabilidad ambiental, con instrumentos que consulten la realidad social, ecológica y económica, y que posean la virtud de ser aplicables en el tiempo y en el espacio.

Encuentro que sobre las disposiciones normativas referidas, es necesario valorarlas de frente al contexto general en que se encuentran y de conformidad a la Ley 99 de 1993, artículo 1 el cual dispuso que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo. Declaración que sostiene en su principio 11, lo siguiente:

"Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deben reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. (...)"

Se observa que las disposiciones de las Resolución 475 y 621 de 2000, no comportan medidas adecuadas sobre la zona identificada para la reserva, pues las mismas no reflejan el contexto en que a la fecha se ha desarrollado el mencionado territorio, conllevando eso a hacer ineficaces las disposiciones en ellas concebidas.

Ha de llevarse a acabo la revaluación del tema soportado en los principios orientadores del derecho ambiental, y en estos el de Realidad, el cual se





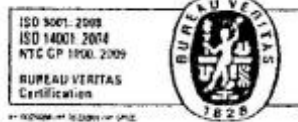
estructura en tres aspectos, la base metajurídica que parte de los límites y umbrales establecidos técnicamente y que establecen las condiciones según las cuales deben realizarse ciertas actividades; la regulación de los sistemas naturales donde cada elemento se encuentra interconectado, razón por la cual la norma ambiental debe adaptarse a esa red sistémica; y la yuxtaposición de diferentes disciplinas científicas más o menos relacionadas que apoyen de forma directa el tema a reglamentar, lo anterior a fin que la normativa obedezca a las condiciones reales en que se encuentra el recurso, de forma tal que garantice la protección a los recursos naturales de forma efectiva y acorde a las necesidades propias del mismo.

Se observa con preocupación que la disposición del artículo 5 de la Resolución 475 de 2000, se ve contrariada en su totalidad por lo establecido, Se mantendrán los desarrollos residenciales e institucionales existentes de conformidad con las normas específicas mediante las cuales fueron aprobados dichos desarrollos, en el área de reserva forestal regional del norte, sin embargo en el Acuerdo se plantea como usos prohibidos, los no previstos como principales compatibles o condicionados, es decir que a efectos de dar aplicación a la disposición del Acuerdo, se aparta totalmente de las previsiones realizadas en su momento por el Ministerio de Ambiente.

Es menester la elaboración de nuevos estudios, dentro de los cuales se evalúen las circunstancias específicas de este terreno, y en consecuencia se tomen las medidas de protección acorde a su naturaleza, actualizando la información y las medidas a tomar sobre la zona a declarar, a fin de contemplar los desarrollos actuales y garantizar el nivel más adecuado de acción, desde lo local a lo regional, avalando la realización de acciones coordinadas que permitan mantener la estabilidad del sistema, con miras a proteger y mejorar el medio ambiente, considerando las variables propias de la región.

IV. DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SUSTENTAN LA DECLARATORIA.

Se encuentra que las Resoluciones 475 y 621 de 2000, las cuales sustentan la formulación del Acuerdo, conforme se aprecia en la parte considerativa del mismo han decaído en razón a la expedición del Decreto 2372 de 2010 y recientemente de la Ley del Plan de Desarrollo, que modificó en lo pertinente el régimen previsto para las reservas forestales por el Decreto 2811 de 1974.





En efecto, el artículo 3o de la Res. 621 de 2000 estableció:

"ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el inciso primero del ARTICULO QUINTO, de la Resolución 0475 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual quedará de la siguiente manera: La Zona 3 "Franja de conexión, restauración y protección", hace parte del componente rural; en consecuencia corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) declararla como Área de Reserva Forestal Regional del Norte, dada su importancia ecológica para la región. Teniendo en cuenta que dicha franja constituye un elemento fundamental dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, en el Plan de Manejo que se expida para esta área, además de especificar sus linderos y las previsiones relativas a los usos y medidas de conservación y restauración, se establecerán los mecanismos de coordinación con el Distrito Capital para garantizar la conservación y el adecuado manejo de la Reserva."

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial previó que la reserva forestal fuese parte integral del Sistema Distrital de Áreas protegidas, considerando su función de conservación y restauración, por ende, en tanto el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, Ley del Plan de Desarrollo, previó que las reservas forestales solo podían ser protectoras y productoras, y que solo las protectoras del orden nacional se considerarían áreas protegidas, resulta evidente que la categoría pretendida -Reserva Forestal Productora- no responde al mandato planteado por el Ministerio de Ambiente en sus Resoluciones 475 y 621 de 2000.

El artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 PND, en mención precisa lo siguiente:

"Artículo 204. Áreas de reserva forestal. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de

7 de 11



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification





sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Parágrafo 1°. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.

Parágrafo 3°. Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate".

Como se advierte, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 introdujo además una etapa adicional que debe surtirse antes de proceder a declarar una reserva forestal, sea esta protectora o productora: la adopción por parte del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales que justifiquen la declaratoria de la categoría respectiva.

Teniendo en cuenta que los estudios elaborados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- no fueron adoptados por el Ministerio, y además que no concluyeron que la categoría a declarar era una reserva forestal productora sino una protectora-productora, resulta evidente que dicha autoridad ambiental, al amparo de lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2372 de 2010, debe realizar nuevamente los estudios correspondientes, los cuales habrán de contener los aspectos previstos en la norma citada, toda vez que no es posible determinar sobre la base de los estudios elaborados, que la reserva forestal a declarar sea productora y no protectora, máxime cuando la intención del Ministerio

8 de 11





de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, fue que la categoría declarada formara parte del Sistema Distrital de Áreas protegidas, es decir, que fuera un área protegida para la conservación, condición que no reúnen las reservas forestales productoras.

También se resalta que en la parte considerativa, se hace mención al concepto de German Rodríguez Villamizar, quien advirtió de la ocurrencia de una causal de pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 475 y 621 de 2000, por lo que el proyecto adolece de una falta de motivación al modificar el sentido del pronunciamiento del citado consultor jurídico contratado por la CAR.

El artículo 2o del Acuerdo comporta en sí mismo un contrasentido: menciona los objetos de conservación de un área que no será declarada bajo ninguna categoría de protección, luego ello prueba la inadecuada selección de la categoría a declarar, y por supuesto la falencia en los estudios técnicos adelantados.

El artículo 4o del proyecto por su parte, plantea un régimen de usos incompatible con la categoría pretendida, puesto que el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, define la Reserva Forestal como "la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras".

Ahora bien, el artículo 203 del mismo Decreto Ley, que no fue modificado por la Ley 1450 de 2011, establece que "Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo".

Por su parte, el artículo 207 del mismo Decreto Ley 2811 de 1974, precisa respecto de las zonas de reserva forestal, que "El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques".

Resulta evidente que los usos agrícola, residencial dotacional o de infraestructura de servicios públicos son incompatibles con la categoría a ser declarada, ya que la zona de reserva forestal productora solo puede ser destinada a mantener de manera exclusiva áreas forestales productoras, que son aquellas que deben ser conservadas permanentemente con bosques para obtener productos forestales, no para el desarrollo de cualquier tipo de actividad productiva o intervención

Impreso en Colombia - Imprenta: M&A S.A.S.





antrópica; en otras palabras, el proyecto de acuerdo de la CAR procura la declaratoria de una categoría con la regulación de usos y actividades propia de otra, cual es el Distrito de Manejo Integrado.

De otra parte, el parágrafo segundo de la Ley 1450 de 2011, dispone que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades".

Como resulta evidente, el legislador no ha efectuado distinción alguna respecto del tipo de reserva forestal objeto de este mandato legal, luego resulta aplicable a todo tipo de reserva forestal, en consecuencia, sólo el Ministerio de Ambiente, y no la CAR, puede señalar actividades de bajo impacto ambiental que puedan desarrollarse al interior de una reserva forestal, por lo que la Corporación no podría asignar uso diferente al establecimiento de plantaciones forestales protectoras para una reserva forestal productora, y por ende, los usos asignados en el artículo 4o del proyecto de acuerdo, solo podrían ser atribuidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y no por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, lo que vicia de nulidad el artículo.

Otro elemento fundamental es el relacionado con lo previsto en el parágrafo del mismo artículo 4o del proyecto de Acuerdo, según el cual, se respetarán los desarrollos urbanísticos preexistentes a la fecha de publicación de la Resolución 621 de 2000 para lo cual, se invoca lo ordenado por el artículo 6o de dicha Resolución.

A este respecto hay que anotar que el citado artículo 6o de la Resolución 621 de 2000 si bien precisa que deben reconocerse los desarrollos constructivos preexistentes, dispone que estos deben ser aquellos preexistentes a la reserva forestal y no a la expedición de la propia Resolución 621 de 2000, luego cualquier declaratoria debe reconocer usos preexistentes al acto de declaratoria de la Reserva, es decir, al acuerdo que expida el Consejo Directivo, y no al acto administrativo que ordene su declaratoria, ya que no puede entenderse la declaratoria de una reserva forestal como un acto administrativo complejo, menos aún cuando la competencia para la declaratoria es exclusiva del Consejo Directivo de la Corporación, por ende, dejar planteado lo que propone el parágrafo 1o del artículo 4o deja en evidente riesgo jurídico a la Corporación y sus consejeros,

Procesos Administrativos en línea



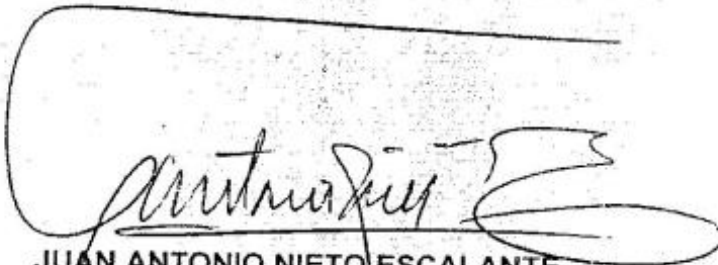


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

frente a eventuales acciones judiciales que pretendan la reparación del daño especial inferido a quienes desarrollaron construcciones entre el momento de expedición de la Resolución 621 de 2000 y el momento de la declaratoria de la Reserva.

Finalmente, es necesario advertir que con la declaratoria de esta reserva se podría generar un daño antijurídico para los propietarios de los predios afectados con dicha declaración luego de once (11) años de ordenada la misma, que podría en sede contencioso administrativa reconocer el derecho a la reparación del daño especial ocasionado por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas por la asignación de restricciones de uso legales que se entienden incorporadas con la declaratoria de la categoría de Reserva Forestal Productora y por ende se causarían responsabilidades de orden fiscal y patrimonial para el Distrito Capital y demás entes públicos a quienes transversalmente y de manera conjunta nos corresponde la protección de los recursos naturales de la jurisdicción correspondiente.

Con respeto,



JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE.
Secretario Distrital de Ambiente





DECLARACIÓN DE LA RESERVA FORESTAL REGIONAL DEL NORTE
POSICIÓN DEL DISTRITO CAPITAL – SALVAMENTO DE VOTO

En atención a que el día 28 de abril de 2010, en la sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la CAR, se tiene previsto someter a consideración y aprobación el Proyecto de Acuerdo de Declaratoria de la Reserva Forestal del Norte, en mi condición de delegado del Alcalde Mayor de Bogotá, presento nuevamente a consideración de los honorables integrantes de la presente Corporación, los argumentos técnicos y jurídicos que sustentan la Posición del Distrito Capital respecto de la improcedencia de la declaratoria bajo la figura de Reserva Forestal del Norte.

Durante el proceso de elaboración del POT en el año 2000, y producto de las diferencias surgidas en la etapa de concertación entre la CAR y el Distrito Capital, en fecha 17 de mayo de 2000, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución 475, adoptó unas decisiones sobre el borde norte de Bogotá D.C., las que incluían la orden para que la CAR declarara la denominada Reserva Forestal Regional del Norte.

Con ocasión de las disposiciones a que se refiere la citada Resolución, la CAR y el Distrito Capital interpusieron recursos de reposición, en razón a que se consideraba que la declaración bajo la figura de Reserva Forestal no se compadecía con las condiciones del área. Además de esta razón, y otras de orden técnico, se alegó falta de competencia del Ministerio por razón de la oportunidad y de la materia, así como la legalidad de las disposiciones y los costos que implicaría la declaración de esta área protegida.

Estos argumentos fueron desestimados por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, en su Resolución 621 del 28 de junio de 2000, mediante la cual confirmó la competencia de la CAR para declarar la Reserva del nivel regional.

Pasados los años, se ha hecho más evidente que la declaratoria de una Reserva Forestal Regional, como lo ordenó el citado Ministerio, resulta altamente inconveniente, en especial para el Distrito Capital, por cuanto es el ente territorial al cual pertenece, exclusivamente, el área a declarar.

Proceso Administrativo Único - PAU



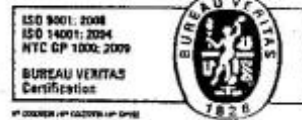


A la luz de las actuales circunstancias la decisión de la declaratoria sería inconveniente por lo siguiente:

- a) Dadas las condiciones, no resulta conveniente congelar el desarrollo sostenible de la zona y cumplir el objetivo de conformar una barrera a la conurbación, cuando existen figuras como los Distritos de Manejo Integrado que, de un lado, atienden la realidad del área en cuestión y, de otra parte, permiten avances sin atentar contra la conectividad.
- b) Las nuevas restricciones al uso atentan con el futuro. Ya ha sido superada la noción de la conservación a ultranza, reemplazándose por las que permiten hacer un uso racional de los recursos.

A lo anterior se podría agregar que:

- a) No puede confundirse área forestal protectora con reserva forestal protectora. Esta última contiene a la primera, pero además, le da, a la zona en que se declara, la connotación de un régimen de usos limitado y bajo la categoría de área protegida. Por tanto, se recuerda que la sugerencia del Panel de Expertos era crear un área forestal protectora, mas no una reserva forestal protectora.
- b) Si dicha declaración se basa en lo establecido en el Decreto 877/76, según el cual un área forestal protectora puede corresponder a suelos denudados y degradados, con el fin de obtener su recuperación, la realidad es que ésta se dificultará, toda vez que con la declaración de la reserva se permitirá también la permanencia de los usos actuales que dificultarían la recuperación.
- c) Para el área a declarar no se identifican objetivos de conservación, lo cual es propio de las áreas protegidas, según lo establece el art. 2º de la ley 165 de 1994.
- d) Aproximadamente el 96% del área a declarar posee usos incompatibles con los de una reserva forestal, pues corresponden a agropecuarios (61,03%), floricultivos (11,65%) y equipamientos de educación (10,03%), entre otros. Si estos usos se van a respetar, solo el 0,3% del área, que hoy cuenta con uso de conservación, cumpliría la función propia de un área protegida bajo la categoría ordenada por el Ministerio.



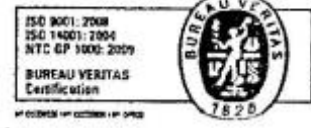


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- e) La evidente incompatibilidad entre los usos existentes y las actividades permitidas en la categoría que se pretende declarar, llevará indefectiblemente a la CAR a tener que adquirir los predios de propiedad privada que resulten afectados con la declaratoria, ya que solo así se cumpliría el objeto de la declaración bajo la figura de Reserva Forestal.
- f) Bajo la permanencia de los usos actuales, la figura de Reserva Forestal no solo será inoperante sino que no cumplirá el objetivo de conformar un corredor que permita la conectividad entre el Río Bogotá y los Cerros Orientales.
- g) Los elementos de importancia ambiental que existen en la zona norte no se encuentran dentro del polígono indicativo planteado por el Ministerio, debido a que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. los declaró bajo categorías de áreas protegidas distritales. Esto permite inferir que las áreas a proteger de la zona norte, ya fueron declaradas desde el año 2000 por el Distrito Capital.
- h) Se deduce que la orden se impartió a la CAR, porque se buscaba un impacto regional; no obstante, el polígono "indicativo" o propuesto por el Ministerio en la Resolución 475/00, solo se limita al territorio distrital, pese a que el Panel de Expertos mencionó la existencia de valores en zonas aledañas a Bogotá D.C. Esta situación, unida a lo ya mencionado, sobre el área real conservada dentro del polígono (0,3%), indican que el impacto de la declaración no será del nivel regional.
- i) La decisión de declarar la zona bajo la categoría de Reserva Forestal es bastante controvertida, pero lo es más si, como está en el Proyecto de Acuerdo, se decide que sea de carácter protector - productor, cuando la condición de productor está referida al uso forestal y no agropecuario, por lo que tampoco es compatible con la realidad que ostenta el territorio.

Sin embargo, vale la pena señalar que el Distrito no pretende con este llamado argüir la no protección de la zona; por el contrario, está de acuerdo en la importancia de su función como conector ecológico entre el Río Bogotá y los Cerros Orientales, facilitando a su vez la conectividad entre cinco áreas protegidas del orden distrital, así como la necesidad de frenar el proceso de expansión urbana con su consecuente efecto de conurbación.

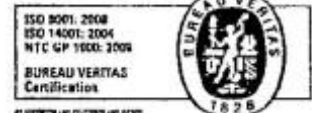
Proyecto de Acuerdo N° 100 del 2009





En razón a las circunstancias ya mencionadas, el Distrito Capital propone al Consejo Directivo de la CAR, previa evaluación de su viabilidad jurídica, que el polígono indicativo a que se refiere la Resolución 475/00, se declare bajo la categoría de Distrito de Manejo Integrado (DMI). Esta alternativa tendría las siguientes ventajas:

- El Distrito de Manejo Integrado corresponde, en equivalencia, a la categoría VI de UICN (Área de Recursos Manejados) cuya declaratoria fue ampliamente recomendada para los países del continente en el Congreso Latinoamericano de Áreas Protegidas realizado en Bariloche en 2007.
- Según la normativa que reglamenta los DMI (Decreto Nacional 1974/89), estos pueden obedecer a factores ambientales o socioeconómicos y buscan que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen.
- Su manejo permite la existencia de producción agrícola, ganadera, minera, forestal, industrial o turística. Esto, aunado a lo citado en la anterior viñeta, hace compatible la figura, con la realidad del territorio.
- La figura de DMI no solo es acorde con la condición del territorio en cuanto a los usos actuales se refiere, sino que también incorpora el manejo de los ecosistemas singulares y la oferta ambiental y de recursos, para que las prácticas de aprovechamiento sean compatibles y garanticen su conservación.
- El DMI se ordena mediante un Plan Integral de Manejo que contempla en la zonificación del área categorías que reconocen los distintos usos. Dichas categorías son: preservación, protección, producción y recuperación (para la preservación o para la producción).
- Se evidencia que la creación de un DMI más allá de buscar la conservación y protección de espacios naturales inalterados, propicia la generación de reglas que facilitan el desarrollo de una comunidad en armonía con el sustrato o el medio en donde se emplaza.
- Se cumplirían los objetivos de conectividad ecológica y de freno a la expansión urbana planteados por el Panel de Expertos y reflejados en las resoluciones ministeriales.





Sobre el procedimiento para llevar a feliz término esta alternativa, se propone que la CAR y el Distrito Capital concierten dicha declaratoria en el marco del proceso de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reconoce, en su Resolución 630 de 2009, que el ámbito de su competencia se agotó con la expedición de las Resoluciones 475 y 621 de 2000, en tanto dicho ámbito se circunscribe a la decisión sobre los aspectos que no fueron concertados entre la CAR y el Distrito Capital, de acuerdo con lo establecido en la Ley 507 de 1999. Así las cosas, los mandatos en dichos actos contenidos pueden ser objeto de modificación en la revisión del POT, si la CAR y el Distrito Capital conciertan el ordenamiento futuro del área de la pretendida Reserva Forestal.

La CAR tiene la facultad permanente de declarar las categorías de áreas protegidas a que se refiere el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, incluyendo Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelos, Parques Naturales Regionales, etc., luego, la CAR puede declarar bajo otras categorías de área protegida el polígono propuesto por el Ministerio.

Complementariamente, se sugiere que la CAR, con el acompañamiento del Distrito Capital, realice una intervención ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde se falló, en segunda instancia, la acción de cumplimiento interpuesta por Alexei Julio Estrada, y según la cual, la CAR debía iniciar el cumplimiento de lo ordenado en las Resoluciones 475 y 621 de 2000, a las que se refirió este documento anteriormente.

OTROS ASPECTOS JURÍDICOS

La legalidad de las Resoluciones 475 y 621 de 2000 expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente fue confirmada mediante sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del 11 de diciembre de 2006, con ponencia del Dr. Camilo Arciniegas Andrade (Exp. 11001 03 24 000 2000 6656) frente a una demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital, en la que se alegaba la falta de competencia por parte del Ministerio de Ambiente para expedir las Resoluciones mencionadas por el factor temporal y por razón de la materia, ya que, según el Distrito, el Ministerio se extralimitó en sus funciones "...por haberse pronunciado sobre puntos ya concertados, sobre puntos excluidos

Proceso Administrativo Único Ciudad 1154





del proceso de concertación, y por haber adoptado regulaciones sobre los usos del suelo, extralimitándose en sus funciones”.

Sobre la obligación impuesta por el Ministerio a la CAR, *“La Sala considera que la decisión del Ministerio se contrajo a ordenar que exista una franja de articulación de los Cerros Orientales con el río Bogotá y con el Humedal La Conejera, defiriendo a la CAR su alindamiento concreto. El Ministerio no hizo más que ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 5° de la Ley 99/1993 para fijar pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial (numeral 12); regular las condiciones de conservación y manejo de los sistemas hídricos (numeral 24), y velar por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica (numeral 19)”.* (Subrayado fuera de texto).

De esta mención del Consejo de Estado se destacan varios elementos: en primer lugar, el alto tribunal reconoce que los actos expedidos por el Ministerio de Ambiente no comportan en sí mismos la alinderación y declaratoria de la Reserva Forestal Regional del Norte, sino que esta debe ser producida por la CAR, en razón a su competencia¹, lo que supone acciones de ejecución de la decisión contenida en los actos administrativos; en segundo lugar, el Consejo de Estado no profundiza en el concepto mismo de Reserva Forestal Regional, de allí que no aborde el tema de la ausencia de competencia del Ministerio para ordenar la declaración de una categoría de área protegida que compete a la CAR, tanto así, que invoca una atribución del Ministerio a todas luces incorrecta, como lo es aquella que le permite *“fijar pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial”*, desconociendo que las reservas forestales no son áreas de manejo especial.

Por último, a este respecto, merece la pena precisar que si bien el Consejo de Estado se pronunció sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos por el Consejo de Estado, tal pronunciamiento no comporta en sí mismo la

¹ L. 99/93. Artículo 31: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

16. Reservar, alindar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.





realización de actuaciones para la ejecución de las propias Resoluciones, y por ende, su alcance simplemente se refiere a la legalidad de las Resoluciones y de las facultades con base en las cuales fueron expedidas.

En este contexto, resulta pertinente analizar si los mandatos expresados por los actos administrativos expedidos por el Ministerio, conservan la potestad de ser ejecutados por la administración, o si por el contrario, se ha sucedido con respecto a tales obligaciones la pérdida de su ejecutoriedad y por ende, la obligación de la administración de realizar las acciones que los actos del Ministerio ordenaban.

LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES 475 Y 621 DE 2000 EN CUANTO A LA RESERVA FORESTAL REGIONAL DEL NORTE SE REFIERE

El artículo 64 del Código Contencioso Administrativo Colombiano establece que *"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados"*. De lo anterior se infiere que a partir del momento mismo en el cual las Resoluciones 475 y 621 de 2000 expedidas por el Ministerio de Ambiente quedaron en firme, los mandatos en ellas contenidos, incluyendo el que conmina a la CAR a declarar, alinderar y formular el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Regional del Norte eran plenamente ejecutables por la administración a fin de asegurar su cumplimiento, aún contra la voluntad de los interesados y posibles afectados.

Ahora bien, el artículo 66 del mismo Código, distingue claramente los efectos y obligatoriedad que se predica de un acto administrativo cuando este no ha sido suspendido o anulado, frente a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos; esto es, un acto que no ha sido anulado o suspendido, respecto del cual incluso se ha producido un fallo por parte de la jurisdicción contencioso administrativa en el que se confirma su legalidad, bien puede perder la fuerza ejecutoria si se sucede cualquiera de las situaciones contempladas en el artículo 66 del Código.

La norma en comento establece lo siguiente:



Verónica Sandoval Rentería, 1115



"La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos."⁴

En el mismo sentido, la Sala ha expresado que:

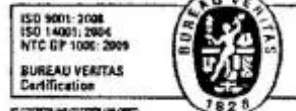
"Si después de quedar en firme el acto administración la administración deja transcurrir más de cinco años para comenzar a ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de la obligación contenida en él, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el acto administrativo habrá perdido ejecutividad, tornándose en un instrumento que por no aparejar ejecución carece de virtualidad jurídica para adelantar una acción ejecutiva coactiva."⁵

Es de anotar igualmente, que no es de recibo la apreciación según la cual al referirse esta disposición a la administración, lo hace en el sentido de mencionar a la entidad que ha expedido el acto, y que, por ende, si los actos de ejecución no dependen de dicho ente, no se predica la pérdida de fuerza ejecutoria. Lo que resulta claro, por el contrario, es que cuando la norma se refiere a la administración, lo hace para integrar en dicho concepto al Estado mismo, en contraposición a los administrados, es decir, cuando los actos de ejecución dependen de cualquier ente de carácter público, será la administración la responsable por su ocurrencia, así como por el acaecimiento de la pérdida de fuerza ejecutoria sobre los actos no ejecutados durante un término de cinco años contados a partir de su firmeza.

Resulta pertinente igualmente precisar en este caso, y en relación con la Reserva Forestal Regional del Norte, cuales son los actos que le

⁴ Idem.

⁵ C. de E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sección Quinta. C.P. Reinaldo Chavarro Buritica. Sentencia del 27 de julio de 2000. Expediente 1312.





correspondían a la administración para ejecutar las Resoluciones del Ministerio.

En primer lugar, el artículo 5º de la Resolución 475 precisó que el área propuesta "deberá ser declarada por la autoridad ambiental competente como Área de Reserva Forestal Regional del Norte" (Subrayado fuera de texto), mandato precisado por la Resolución 621 al señalar en su artículo 3º que "...corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) declararla como Área de Reserva Forestal Regional del Norte" (Subrayado fuera de texto), en el entendido que la competencia para declarar una reserva forestal regional, con arreglo a lo establecido en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 es de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo que resulta evidente que era a la CAR a quien correspondía entonces, la declaratoria del área protegida respectiva.

En segundo lugar, la misma norma señalaba que "la definición de sus usos, delimitación, así como el plan de manejo para esta área, deberá ser concertado entre la CAR y la autoridad ambiental distrital" (Subrayado fuera de texto), previsión modificada en el artículo 3º de la Resolución 621 según el cual "...en el Plan de Manejo que se expida para esta área, además de especificar sus linderos y las previsiones relativas a los usos y medidas de conservación y restauración, se establecerán los mecanismos de coordinación con el Distrito Capital para garantizar la conservación y el adecuado manejo de la Reserva" (Subrayado fuera de texto); esto supone que la Reserva requería además de la adopción de un Plan de Manejo que incluyera entre otros aspectos, los linderos y previsiones referentes a los usos, medidas de manejo y mecanismos de coordinación con el Distrito Capital; en este mismo sentido, el artículo 6º de la Resolución 621 estableció que "Respecto de los otros usos o actividades existentes en el área, se determinará su compatibilidad cuando se elabore el respectivo plan de manejo" (Subrayado fuera de texto).

Resulta evidente que ninguna de las actuaciones que las Resoluciones 475 y 621 de 2000 demandaban para su ejecución ha sido realizada por parte de la administración, por lo que, a nuestro entender, es claro que ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de lo previsto en tales actos administrativos, en cuanto hace referencia a la declaratoria, alinderoamiento, regulación de usos y formulación del plan de manejo para la Reserva Forestal Regional del Norte que en este contexto, jamás nació a la vida jurídica.

Proceso Subordinación Ambiental (Distrito 2000)



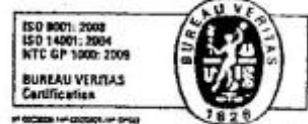


Ahora bien, resulta importante en este punto mencionar igualmente lo establecido por el artículo 67 del mismo Código, erróneamente interpretado por los funcionarios del Ministerio de Ambiente en una de las más recientes sesiones de la Mesa de Trabajo establecida por la entidad para abordar el tema, ya que si bien el título del artículo menciona la "excepción de pérdida de ejecutoriedad", no puede afirmarse que por esta mención el mecanismo bajo el cual opera o se reconoce la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos sea en sede judicial por vía de la excepción procesal.

En efecto, según el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, "Cuando el interesado se oponga por escrito a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla, y resolver dentro de un término de quince (15) días. Contra lo que decida no habrá recurso alguno". Es claro entonces que la pérdida de fuerza ejecutoria puede ser alegada por escrito por parte de quien se oponga a la ejecución del acto administrativo respectivo frente a la propia administración, sin embargo, a nuestro entender, esto no significa que sólo a petición de parte proceda la pérdida de fuerza ejecutoria, sino que, por el contrario, la administración y los funcionarios responsables están en la obligación de aplicarla y reconocerla oficiosamente cuando se haya producido, como en efecto lo ha reconocido el mismo Consejo de Estado al conceptuar sobre la ocurrencia de la causal tercera de pérdida de fuerza ejecutoria en un proceso de jurisdicción coactiva que "...el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley"⁶(Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido se ha pronunciado el mismo Consejo de Estado, precisando además que la declaratoria general de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos procede en sede administrativa, oficiosamente o a petición de parte por vía de la excepción de que trata el artículo 67 del C.C.A., sin embargo, en vía judicial, según el alto tribunal, no puede alegarse como tal sino como una causal que puede dar lugar a la

⁶ C. de E. Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 1552. Consejera ponente: Susana Montes de Echeverri. Concepto del 8 de marzo de 2004.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

nulidad de los actos administrativos que se expidan para ejecutar un acto administrativo que ha perdido fuerza ejecutoria. En efecto, según la Sala:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

En sede jurisdiccional puede sí ser invocada, pero no para que se haga tal declaratoria, sino como circunstancia que pueda afectarla validez, ya no del acto que se estima ha sufrido tal fenómeno, sino la de los actos administrativos que se llegaren a producir con fundamento en éste, caso en el cual, tratándose de la acción de nulidad, esta situación podría resultar encuadrada en algunas de las causales previstas en el artículo 84 del C.C.A., como la falsa motivación, o la expedición irregular, etc., según las circunstancias concretas en que se produzcan los actos derivados de la aplicación del que se considera ha perdido su fuerza ejecutoria" (Subrayado fuera de texto).

Por último, basta citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, a propósito de la exequibilidad del artículo 66 del Código Contencioso, en el que justifica el hecho de que sea en sede administrativa que deba ser resuelta la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo:

"El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.

⁷ C. de E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. 1ª. Exp. 4490. Sentencia del 19 de febrero de 1998.

Procesos Ambientales - Bogotá D.C. - 2014



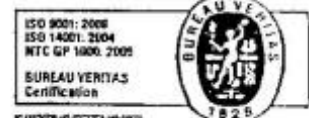


A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales "cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tomado ineficaz, debiera ésta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno"... "piénsese solamente en el caso que se generaría si la administración debiera esperar que la jurisdicción contencioso administrativa decidiera, en el clásico ejemplo del tratadista Sayagues Laso, sobre el nombramiento de un funcionario que requiere necesariamente la calidad de ciudadano y con posterioridad a su nombramiento éste la pierde, caso en el cual la administración se limita a constatar que ha operado la desinvestidura sin requerir del largo ritual de un proceso contencioso administrativo."⁶ (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se infiere indefectiblemente, que es a la administración a la que corresponde reconocer la ocurrencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de sus actos, entendida reiteramos la administración como cualquiera de los entes públicos que forman parte del aparato estatal. De igual forma, el acto que reconoce la pérdida de fuerza ejecutoria de otro acto precedente, es susceptible de controversia en sede judicial por vía de la acción de nulidad, lo que no significa que dicho acto no quede en firme en virtud de lo establecido por el mismo artículo 67 del Código. Sobre la imposibilidad de que sea en sede judicial que se declare o reconozca la ocurrencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos el Consejo de Estado también ha manifestado lo siguiente:

⁶ C.Const. Sentencia C-069/95. M.P. Hernando Herrera Vergara.





"No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de su fuerza ejecutoria. El decaimiento es sólo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otros que enumera el art 66 del c.c.a; y por tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretenda hacerlo efectivo.

Así no podrá pedirse, como acción, que el juez declare que el acto ha perdido fuerza ejecutoria por decaimiento: pero sí podrá exceptuar por la pérdida de esa fuerza, cuando la administración intente hacerlo cumplir en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio. Sucede en este punto algo similar a lo que ocurre cuando la administración intenta el cobro coactivo de una obligación que consta en un acto administrativo al cabo de los cinco años de estar en firme, puesto que el ejecutado podrá alegar la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, con apoyo en el n° 3 del art 66 del C.C.O., tal como lo acepta reiteradamente la jurisprudencia de la corporación.⁹" (Subrayado fuera de texto).

Es menester en este punto mencionar que el argumento de la excepción por vía judicial para alegar la pérdida de fuerza ejecutoria esgrimido por el Ministerio ha sido desvirtuado con su propio proceder en reiteradas oportunidades, en las cuales, en sede administrativa, y con ocasión del decaimiento por diversas causales de actos administrativos que otorgan una licencia ambiental o aprueban un plan de manejo ambiental, ha sido el propio ente el que ha reconocido mediante otro acto posterior la ocurrencia de la causal correspondiente.¹⁰

⁹ C. de E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sec. 1ª. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Sentencia del 28 de junio de 1996.

¹⁰ Cfr. Res. 479 del 26 de marzo de 2008, "Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.0943 del 9 de noviembre de 1999, modificada por la Resolución 0559 del 19 de junio de 2002 y se ordena el archivo de un expediente"; Res. 468 del 26 de marzo de 2005 "por la cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la resolución 1343 del 10 de diciembre de 2003 y se toman otras determinaciones"; Res. 1944 del 6 de noviembre de 2007 "Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución no. 0752 del 24 de julio de 2000, mediante la cual se estableció un plan de manejo ambiental para el proyecto denominado área de perforación exploratoria Lengupá y se toman otras determinaciones" y Res. 1526 del 31 de julio de 2006 "Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.000147 del 17 de junio de 1994,

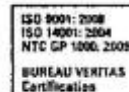




CONCLUSIONES

1. Las Resoluciones 475 y 621 de 2000 perdieron fuerza ejecutoria, por la circunstancia de haber transcurrido más de cinco (5) años desde su firmeza sin que la Administración haya realizado los actos necesarios para su ejecución en cuanto hace referencia a la Reserva Forestal Regional del norte.
2. La pérdida de fuerza ejecutoria debe ser declarada o reconocida de manera expresa en sede administrativa, a petición de parte por vía de excepción, o de manera oficiosa.
3. Habiendo sido el Ministerio de Ambiente el ente que expidió las Resoluciones citadas, debe ser el mismo que reconozca expresamente la ocurrencia de la causal tercera prevista en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, frente a lo cual, el Consejo Directivo de la CAR o el propio Distrito están en la facultad de solicitar al Ministerio el pronunciamiento oficioso sobre el tema.
4. Los particulares afectados por la ausencia de regulación de usos o por la eventual declaratoria de la Reserva, podrían oponerse expresamente ante la eventual declaratoria del área protegida por parte de la CAR, y exigir las reparaciones a que haya lugar por los perjuicios que la decisión de la Corporación pudiese generar, al ejecutar un acto que ha perdido su eficacia por la pérdida de su fuerza ejecutoria.
5. En consecuencia, el riesgo para el Consejo Directivo de la CAR radica en la eventual declaratoria de la Reserva, no en el reconocimiento de la ocurrencia de la pérdida de fuerza ejecutoria, ya que es deber de la administración declarar tal circunstancia.
6. La confirmación de la legalidad de las Resoluciones 475 y 621 de 2000 por parte del contencioso administrativo no suponen que estas hayan quedado indemnes frente a las causales de pérdida de fuerza ejecutoria, ya que los efectos de ambas circunstancias son diferentes:

mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental para el transporte de crudo en CARROTANQUES desde el pozo Purificación 1 hasta la Estación Toldado".

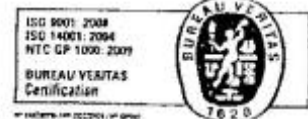




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

El fallo que confirma las resoluciones determina su ajuste a la ley, y la pérdida de fuerza ejecutoria comporta su ineficacia.

7. El mandato de una acción de cumplimiento que ordena ejecutar las determinaciones de los dos (2) actos del Ministerio tampoco tiene la vocación de hacer indemnes frente a las causales de pérdida de fuerza ejecutoria a las resoluciones 475 y 621 de 2000, por las razones antes expuestas.
8. La CAR, en ejercicio de sus facultades legales, puede tomar las determinaciones que estime convenientes en cuanto a la declaratoria de otras categorías de áreas protegidas cuya delimitación el legislador le haya deferido (Vgr, Distritos de Manejo integrado).
9. La simple mención de la Reserva Forestal Regional del Norte en las Resoluciones 475 y 621 de 2000 no hace que estas existan, ya que la competencia para su declaratoria no está en cabeza del Ministerio sino de la CAR.





Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Prosperidad
para todos

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
16/2011 8:16:23 FOLIOS:6 ANEXOS:0
AL CONTESTAR CITE: 1200-E2-67069
TIPO DOCUMENTAL:OFICIO
REMITE:OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO:SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION .

COPIA

Bogotá D.C., 3 MAYO 2011

Señores
EQUIPO TÉCNICO
DIRECCIÓN DEL TALLER DEL ESPACIO PÚBLICO
Secretaría Distrital de Planeación
Carrera 30 No. 25- 90. Piso 5
Ciudad

ASUNTO: Radicación 4120-E1-50746
Consulta vigencia actos administrativos.

Respetados señores

En atención al asunto de la referencia por medio del cual solicita que se le indique la vigencia de las resoluciones expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre los temas no concertados entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Distrito Capital dentro del trámite de adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, trámite que concluyó con la expedición del Decreto Distrital 619 de 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital."

1. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS CON OCASIÓN DEL TRÁMITE DE ADOPCIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 507 de 1999 cuando no exista concertación sobre los asuntos ambientales, entre las autoridades ambientales competentes y los distritos o municipios, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá intervenir pronunciándose sobre los aspectos en desacuerdo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999.





En desarrollo de esa facultad legal, el Ministerio de Ambiente expidió las resoluciones 0583 del 23 de julio de 1999¹, 1153 de 1999², 0475 del 27 de mayo de 2000³ y 621 del 28 de junio de 2000⁴, dentro del trámite para la adopción del Plan de Ordenamiento territorial, por no haber existido concertación de los asuntos exclusivamente ambientales entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Distrito Capital.

En el proceso para la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital de Bogotá, adelantado en el año 1999, la administración distrital concertó con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR- el proyecto de plan, sin lograr un acuerdo sobre los tres puntos que quedaron expresamente consignados en el artículo 2 de la Resolución No. 1869 de 1999, por la que la misma Corporación remitió las actuaciones al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los asuntos sobre los que debía entrar a pronunciarse este Ministerio eran los siguientes:

1. Expansión urbana.
2. Perímetro urbano respecto al corredor de la Autopista Norte.
3. Clasificación del suelo para determinadas áreas de protección: humedales y rondas de ríos.

Con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 1153 de 1999, estableció que: *"para adoptar una decisión final que consulte el interés general dentro de los principios que rigen la función administrativa, el Ministerio del Medio Ambiente dispuso la conformación de un panel de expertos que proporcione recomendaciones respecto del tema planteado.*

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de cumplir con la función administrativa consagrada en la Constitución Política y en la ley, así como con los objetivos y funciones que le estableció a este Ministerio la Ley 99 de 1993, y con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes y necesarios para tomar una decisión que consulte el interés general, el medio ambiente y los recursos naturales, este Despacho estima pertinente diferir la decisión relacionada con la expansión urbana del borde norte y nor-occidental, hasta el 1 de abril del 2.000".

Conformado el mencionado panel de expertos y a partir de sus recomendaciones, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la Resolución 475 de

¹ "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

² "Por la cual se establecen unas determinaciones en relación con el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Santafé de Bogotá D.C."

³ "Por la cual se adoptan unas decisiones sobre las áreas denominadas Borde Norte y Borde Noroccidental del Proyecto Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"

⁴ "Por la cual se resuelven unos recursos de reposición"





2000, contra la cual se interpusieron recursos de reposición que fueron resueltos a través de la Resolución 621 de 2000.

En firme la actuación administrativa de este Ministerio, el Distrito Capital de Bogotá, expidió el Decreto Distrital 619 de 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital" que en el artículo 516, estableció que las normas del Plan de Ordenamiento Territorial, que regulan la expansión de los territorios denominados "sector norte de la pieza urbana Ciudad Norte" y sector norte de la pieza urbana Borde Occidental", se adecuarían a lo dispuesto en las Resoluciones 0475 y 0621 de 2000, proferidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente mediante Decreto Distrital 190 de 2004 el Alcalde de Bogotá D.C. compiló en un sólo cuerpo las normas vigentes del Decreto Distrital 619 de 2000 y la revisión adoptada mediante el Decreto Distrital 469 de 2003. En el artículo 480 estableció lo siguiente:

"Artículo 480. Cumplimiento de las Resoluciones 0475 y 0621 de 2000 expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente (artículo 516 del Decreto 619 de 2000).

*Las normas del presente Plan de Ordenamiento Territorial, que regulan la expansión de los territorios denominados "sector norte de la pieza urbana Ciudad Norte" y sector norte de la pieza urbana Borde Occidental", se adecuarán, previos los trámites de Ley, a lo dispuesto en la Resolución No. 0621 de 28 de junio de 2000, proferida por el Ministerio del Medio Ambiente.
(...)"*

Así las cosas, es claro que los actos administrativos expedidos por el Ministerio en ejercicio de la facultad concedida por la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 507 de 1999, hace parte integral del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y por lo tanto se encuentran vigentes.

En otras palabras, los actos administrativos a los que se ha hecho referencia hacen parte de un acto administrativo complejo, denominado Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito. Es así como el artículo noveno de la Resolución 475 de 2000, determinó que todas y cada una de las decisiones establecidas en ese acto administrativo "(...) deberán ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Fe de Bogotá D.C." (subrayado fuera del texto), como en efecto sucedió con la expedición del Decreto 619 de 2000 y posteriormente en su compilación realizada mediante el Decreto 190 de 2004.





Aunado a lo anterior, es importante mencionar que contra las Resoluciones 475 y 621 de 2000 se interpuso una acción de nulidad ante la Sección Primera del Consejo de Estado⁵, la cual fue decidida mediante sentencia del 21 de diciembre de 2006, denegando las súplicas de la demanda por encontrar ajustados a derecho los actos demandados y en consecuencia de obligatorio cumplimiento; fallo que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

En conclusión, los actos administrativos⁶ del Ministerio relacionados con los Bordes Norte y Noroccidental de la Ciudad de Bogotá D.C., están incorporados en el Plan de Ordenamiento Territorial⁷ dentro del contenido estructural de POT del Distrito Capital de Bogotá, cuya vigencia es de largo plazo, esto es, tres (3) períodos constitucionales de la administración Distrital.

2. SOBRE LA RESERVA FORESTAL DE LOS CERROS ORIENTALES.

El Acuerdo 30 de 30 de septiembre de 1976⁸, expedido por el Instituto de los Recursos Naturales Renovables "Inderená" fue aprobado mediante Resolución 076 de 1977⁹ del Ministerio de Agricultura, en la cual se declaró como Reserva Forestal Protectora aproximadamente 14.170 hectáreas del Bosque Oriental de Bogotá.

Posteriormente, con la creación del Ministerio de Ambiente y en ejercicio de la competencia otorgada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993¹⁰ – reservar, alinear y sustraer reservas forestales nacionales - el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 463 de 14 de abril de 2005, por la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se establece su zonificación y se especifican medidas de manejo especial y se establecen los parámetros que deben ser atendidos por las autoridades competentes al momento de realizar las acciones.

Mediante auto de 1 de junio de 2005 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la acción popular 2005 – 00662 impone como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos de la Resolución 463, en cuanto excluye 973 hectáreas de

⁵ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Primera. C.P. Camilo Arciniegas Andrade. Once de diciembre de dos mil seis. Expediente 11001-03-24-000-2000-665601.

⁶ Resoluciones 475 y 621 de 2000.

⁷ Artículo primero. Resolución 475 de mayo 17 de 2000, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

⁸ "Por el cual se declaran y alindan unas áreas de reserva forestal y se delegan unas funciones

⁹ "Por la cual se aprueba un Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-."

¹⁰ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".





la Reserva Forestal Protectora declarada en 1976, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que no se tramite ningún documento de legalización de predios ubicados en la Zona de Reserva, ordena a la CAR y al DAMA que dentro de los 30 días siguientes comuniquen al tribunal sobre las acciones que ejecutarán para el manejo, administración y conservación de la Reserva.

El 29 de noviembre de 2005, dentro de la misma acción, el Tribunal ordena al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Departamento Administrativo de Medio Ambiente suspender temporalmente el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, autorizaciones o concesiones ambientales y al Departamento Administrativo de Planeación Distrital y Curadores suspender la aprobación de licencias dentro del área de la Reserva.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto de suspensión provisional deja sin efectos la Resolución 0463 de 2005, en el aparte que excluye un área de lo que fuera reservado en 1977 y prohíbe la expedición de licencias y permisos para el área, se concluye que actualmente, y hasta tanto el Consejo de Estado resuelva la apelación de la acción popular 2005 - 00662, debe considerarse que el área considerada como reserva forestal protectora es la que fue declarada en 1976, por lo tanto dicho acto administrativo se encuentra vigente.

3. SOBRE LA RESOLUCIÓN 1869 DE 1999

Por último, sobre la Resolución 1869 de 1999 "por la cual se declara concluido el proceso de concertación del Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Fé de Bogotá D.C.", proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, le corresponde a esa entidad pronunciarse sobre su vigencia, por lo tanto se dará traslado de su consulta para que conceptúe lo pertinente.

Atentamente,


JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Xiomara Sanclemente Manrique, Directora de Ecosistemas
Edgar Alonso Bejarano Méndez, Director CAR- Cundinamarca -
Carrera 7 No. 36-45, Bogotá D.C.

Proyectó: Mónica María Muñoz B.
Revisó: Claudia Fernanda Carvajal M.
Fecha: 30 de mayo 2011.

